

**UNIVERSIDAD NACIONAL “DANIEL ALCIDES CARRIÓN”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



# **TESIS**

**“DERECHO DE FAMILIA Y EFECTOS PATRIMONIALES DE LA  
TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE  
PASCO, 2018”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Presentado por:**

**MARCELO LAUREANO, Nilfs Genix.**

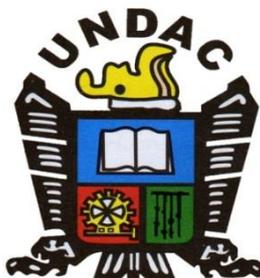
**Asesor:**

**Mg. Miguel A. CCALLOHUANCA QUITO**

**CERRO DE PASCO – PERÚ**

**2018**

**UNIVERSIDAD NACIONAL “DANIEL ALCIDES CARRIÓN”  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS  
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**



# **TESIS**

**“DERECHO DE FAMILIA Y EFECTOS PATRIMONIALES DE LA  
TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE  
PASCO, 2018”**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**Presentado por:**

**MARCELO LAUREANO, Nilfs Genix.**

**SUSTENTADO Y APROBADO ANTE LA COMISIÓN DE JURADOS.**

---

**Dr. Degollación A. PAUCAR COZ  
PRESIDENTE**

---

**Mg. Ruben J. TORRES CORTEZ  
MIEMBRO**

---

**Mg. Wilfredo TORRES ALFARO  
MIEMBRO**

**CERRO DE PASCO – PERÚ  
2018**

**DEDICATORIA**

“Dedico a mis padres  
por su abnegada  
labor en bien de mi profesión”

## **AGRADECIMIENTO**

Con mucha respeto agradezco a los colegas estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión por haber aportado en el desarrollo del presente trabajo de investigación-tesis; de la misma manera, extendiendo mi reconocimiento a los señores Doctores y Magísteres de la Escuela de formación profesional de Derecho y a los profesionales Abogados de la región de Pasco por su contribución desinteresada en la sistematización del enfoque doctrinario de mi trabajo que pasa a contribuir de manera competitivo en beneficio de la sociedad de Pasco.

## RESUMEN

El derecho de familia es la materia más sensible según la influencia de las transformaciones sociales, donde el impacto puede ser mayor en el lado de las tradiciones nacionales y locales. La norma constitucional reconoce las instituciones de carácter familiar con un contenido concreto, reflejado en el actuar de los sujetos de derecho y las relaciones que se establecen en la familia.

La familia está organizado por personas y las relaciones afectivas, justificando su existencia y trascendencia. La familia comenzó a formarse a través de las relaciones humanas complejas donde prima el afecto. El poder y la fuerza son elementos constitutivos de la familia cuando adquiere la categoría de institución jurídica.

La familia es la institución que se moldea con la influencia de las concepciones políticas, sociales morales y jurídicas de acuerdo a cada período histórico. Las personas que conforman la familia se reúnen con el objetivo de la procreación antes de formar el Estado; supero el grupo social llegando a ser un cuerpo de naciones, Estados o repúblicas.

La familia por naturaleza brota hábitos humanos para lograr objetivos comunes. El primer indicio de la familia surge cuando el hombre demanda a otros para satisfacer sus requerimientos pertinentes. La familia se transforma en un componente político de agrupación familiar en la sociedad política de grupo irreductible.

El hombre es parte integrante de la familia desde su nacimiento, de su germen, provenimos de una mujer, ella nos trae al mundo con la colaboración masculina, interactuando sus sexos en la comunicación sublime por las razones

de la procreación y descendencia. La gestación y el nacimiento son particularidades de la familia.

La familia Romana era rígida por el poder de pater familias, que como jefe, sacerdote y juez tenía la plena disposición sobre los bienes y las personas bajo su autoridad mediante el poder de la vida y de la muerte; dueño, amo y señor con capacidad de disposición con la calidad de objetivos para jerarquizar la sociedad.

La familia como asociación natural comparten en la misma meza y hogar; en la actualidad la estructura social implica afectos para compartir la vida con reconocimiento jurídico y de comunidad. La familia ha sufrido cambios hacia nuevos logros y la humanidad y los descubrimientos científicos sometidos a ideas estáticas y dinámicas con valores ligados a una realidad viva de valores actuales.

La familia como núcleo primario de la sociedad presenta una sociedad natural y jurídica que dio origen al matrimonio para la realización de actos humanos derivando relación de parejas, filiación y parentesco de consanguinidad y afinidad para lograr sustento propio y desarrollo de la sociedad.

El matrimonio como acto jurídico familiar, fundamental y esencial tiene efectos propios de carácter patrimonial emergiendo relaciones pecuniarias entre los cónyuges y la regulación legal. Los regímenes patrimoniales del matrimonio son sistemas jurídicos que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges comprendiendo la regulación de la propiedad y la administración de los bienes aportados por los cónyuges al contraer el matrimonio.

La responsabilidad de los esposos está determinada por las obligaciones. El régimen matrimonial como consecuencia del matrimonio adopta la existencia de los bienes para implicar la independencia patrimonial de los cónyuges. El derecho debe solucionar la responsabilidad y las obligaciones contraídas para solventar las cargas del hogar donde la contribución y la manutención de los hijos o la propiedad de las cosas muebles existentes en la vivienda común consolida el régimen matrimonial.

Las relaciones patrimoniales entre cónyuges son regidas por las disposiciones propias asegurando el interés económico de ambos cónyuges concertando la economía general. Los regímenes de la comunidad y de la separación sobre la masa de los bienes admite la existencia de un régimen mixto con la partición de las ganancias.

## ABSTRACT

The Family Rights the most sensitive subject according to the influence of social transformations, where the impact may be greater on the side of national and local traditions. The Constitutional standard recognizes The Institutions of character Familiar with a content Concrete, rEflejado in the WorksR of the subjects of law and the relationships that are established In The family.

The family is Organized By people and affective relationships, justifying their existence and transcendence. The family began to form through the complex human relationships where affection prevails. Power and force are constituent elements of the family when it acquires the status of legal institution.

The family is the institution that is molded with the influence of political, social moral and legal conceptions According to Each historical period. The people who make up the family meet with the goal of procreation before forming the state; But the social group becoming a body of nations, States or republics.

The family by nature sprouts human habits to achieve common goals. The first sign of the family arises when the man sues others to meet his pertinent requirements. The family becomes a political component of family grouping in the political society of Grupo Irreducible.

Man is an integral part of the family since his birth, from his germ, we come from a woman, she brings us to the world with the male collaboration, interacting their sexes in the sublime communication for the reasons of the procreation and offspring. Gestation and birth are peculiarities of the family.

The Roman family was rigid by the power De Isaiah Families, who as chief, priest and judge had full disposition on the goods and persons under his authority

through the power of life and death; Owner, master and Lord with capacity of disposition with the quality of objectives to hierarchize the company.

The family as a natural association share in the same Meza and Hogar; Nowadays the social structure implies affection to share life with legal and community recognition. The family has undergone changes to new achievements and humanity and scientific discoveries subjected to static and dynamic ideas with values linked to a living reality of current values.

The family as the primary nucleus of the society presents a natural and legal society that gave birth to the marriage for the realization of human acts deriving relation of Couples Filiation and kinship of consanguinity and affinity to achieve self-sustenance and development of society.

Marriage as a fundamental and essential Family legal act has its own effects of patrimonial character emerging pecuniary relations between the spouses and the legal regulation. The patrimonial regimes of the marriage are legal systems that regulate the patrimonial relations between the spouses, understanding the regulation of the property and the administration of the goods contributed by the spouses when they contract the marriage.

The responsibility of the spouses is Determined by the obligations. The matrimonial regime as a consequence of the marriage adopts the existence of the assets to imply the patrimonial independence of the spouses the Right must solve the responsibility and the obligations contracted to cover the burdens of the household where the contribution and the maintenance of the children or the property of the movable things existing in the common house consolidates the matrimonial system.

The patrimonial relationships between spouses are governed by their own provisions assuring the economic interest of both spouses by arranging the general economy. The community regimes and the separation over the mass of the goods admit the existence of a mixed regime with the partition of the profits.

## ÍNDICE

**DEDICATORIA.**

**RECONOCIMIENTO.**

**RESUMEN.**

**ABSTRACT.**

**ÍNDICE.**

**INTRODUCCIÓN.**

### CAPITULO I

#### EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1. Descripción de la realidad.....	1
1.2. Formulación de Problema:	
1.2.1. Problema General.....	3
1.2.2. Problemas Específicos.....	3
1.3. Formulación de Objetivos:	
1.3.1. Objetivo General.....	3
1.3.2. Objetivos Específicos.....	3
1.4. Justificación del Estudio.....	4
1.5. Limitaciones de la Investigación.....	4
1.6. Viabilidad del Estudio.....	5

### CAPITULO II

#### MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación.....	6
--	---

## 2.2. Bases Teóricas-Científicas:

2.2.1. Nociones preliminares.....	8
2.2.2. Teoría lógica del derecho de familia.....	12
2.2.3. La familia según la protección constitucional.....	19
2.2.4. La concepción pluralista de la familia.....	30
2.2.5. El sistema de filiación de las familias.....	38
2.2.6. Criterios racionales del matrimonio.....	47
2.2.7. Régimen patrimonial del matrimonio.....	57
2.2.8. Causales de terminación del matrimonio.....	63
2.2.9. Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio.....	67
2.2.10. Terminación del matrimonio y la figura jurídica del divorcio.....	70
2.2.11. La familia, el derecho y la justicia.....	76
2.3. Definiciones Conceptuales. ....	80
2.4. Formulación de Hipótesis:	
2.4.1. Hipótesis General. ....	81
2.4.2. Hipótesis Específicos....	81
2.5. Sistema de Variables:	
2.5.1. Variable Independiente.....	82
2.5.2. Variable dependiente.....	82
2.5.3. Variable interviniente.....	82

### **CAPITULO III**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	83
3.2. Método de Investigación.....	83
3.3. Diseño de Investigación.....	83
3.4. Población, muestra y muestreo.....	84
3.5. Técnicas e Instrumentos de Selección de Datos.....	85
3.6. Técnicas de procesamiento y Análisis de Datos.....	85
3.7. Selección y Validación de los Instrumentos de Investigación.....	85
3.8. Aspectos Éticos.....	85

### **CAPITULO IV**

#### **RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

4.1. Descripción del trabajo de campo .....	86
4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados .....	89
4.3. Prueba de hipótesis.....	92
4.4. Discusión de resultados.....	95

**CONCLUSIONES.**

**RECOMENDACIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**

**ANEXO.**

## INTRODUCCIÓN

**SEÑOR PRESIDENTE DEL JURADO:**

**SEÑORES MIEMBROS DEL JURADO:**

En cumplimiento del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la “Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión – Pasco; presento la Tesis intitulada: **“DERECHO DE FAMILIA Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE PASCO, 2018”**, desarrollado con la finalidad de sustentar y optar el título Profesional de Abogado para ser registrado en el libro de profesionales de nuestro País y en el acta de Grados y Títulos de la institución jurídica.

Mi tesis como investigación rigurosa y sistemática explica y determina conceptos, criterios, opiniones, ejemplos de casos, fundamentos jurídicos doctrinarios y jurisprudenciales para aportar al área del Derecho Civil de nuestro país; y su teoría propiamente ordenada con razones de carácter científica y tecnológica para fundamentar las razones del derecho de familia y sus respectivos efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio, ilustrando la mejora de la sociedad y la humanidad. Además, la investigación-tesis que pongo a criterio de los jurados calificadores descubren y contribuyen en la sistematización teórica y práctica, a fin de alternar la hipótesis y las pruebas para el desarrollo del trabajo de investigación-tesis.

El cuerpo de la investigación-tesis para su mejor entendimiento, desarrollo y comprensión he sistematizado en cuatro capítulos; ellas son, el problema de la

Investigación, el marco teórico de la investigación, la metodología de la investigación y los resultados de la investigación respectivamente.

La sociedad es el mecanismo que permite la supervivencia de la especie familiar, es el mecanismo que permite la supervivencia del individuo para que el hombre encuentre cambio de hábitos y transformar los ideales de la familia. La función de la familia es la de dar sin renunciar la función pro creacional, considerando los vínculos afectivos de acuerdo a las técnicas de reproducción y la adopción, cumpliendo los criterios familiares y sociales.

La familia cumple el rol de educación, salud, vestimenta, vivienda y recreación, cumpliendo la función de protector de los menores, incapaces y demás sujetos del derecho que integran la familia. La vida y el desarrollo económico de un pueblo parte de las necesidades de las personas y de la familia. La familia es el motor económico, una comunidad de producción y una unidad de consumo.

La familia cumple la función sociocultural y la socialización del individuo porque transmite valores, cultura, vivencias entre los integrantes. La familia es la escuela por excelencia, la más importante en la que la persona adquiere valores y comportamientos. A la familia se le atribuye un rol importante en la preparación del individuo para su inserción en la vida social.

La efectividad es el elemento nuclear de la familia mediante el cual la persona se confraterniza desarrollando un conjunto de enérgicas fuerzas afectivas que trasciende la interioridad de las relaciones humanas impactando la sociedad. La familia es un espacio de emociones y sentimientos humanos que marca el movimiento económico, político, procreadora cumpliendo la función de la re personalización de las relaciones civiles.

El matrimonio determina las relaciones de carácter personal entre los cónyuges con los derechos y deberes recíprocas de índole patrimonial, ya que la comunidad de vida crea necesidades de atender las erogaciones que el hogar común y la vida de grupo familiar van exigiendo el régimen referido a la propiedad y el manejo de los bienes de los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Los regímenes patrimoniales del matrimonio determinan como atribuirán marido y mujer en la atención de las necesidades del hogar y del grupo familiar, así como la repercusión que el matrimonio tendrá sobre la propiedad y administración de los bienes presentes o futuras de los cónyuges. El establecimiento de los regímenes patrimoniales del matrimonio responde el efecto del matrimonio.

El matrimonio es inexistente cuando no se ha celebrado, no se ha producido según las formalidades establecidas por la ley para su validez. El divorcio vincular acredita plenamente en proceso judicial y declarando en sentencia firme, se causa ruptura total y definitiva del vínculo matrimonial. Ocurriendo la sentencia de separación de cuerpos o personal donde subsiste el vínculo.

La ley otorga la opción a favor del cónyuge demandante de presentar su demanda ante el juez del domicilio actual del cónyuge demandado o ante el último domicilio conyugal. Las causales del divorcio siempre han sido específicamente determinadas. El orden jurídico solo ha considerado como causas de divorcio aquella por su gravedad impidiendo la normal convivencia de la pareja.

Para finalizar el trabajo de investigación-tesis; me permito presentar tres categorías afectivas; las **disculpas** por las posibles limitaciones y carencias que

puede contener el desarrollo científico y académico de la disciplina tesis; una **recomendación** a los que desean utilizarlo para que consideren a esta investigación solo como un modesto apoyo o ayuda jurídica , sujeto a mejorar la modificación crítica y adecuaciones pertinentes en aras del desarrollo legal local, regional, nacional y mundial, que comprometen a todos quienes nos dedicamos a la vida académica ; y mi **agradecimiento** para los participantes en la orientación, el desarrollo y la sustentación en las aulas de nuestra alma mater UNDAC, que prácticamente son testigos presenciales de la aprobación o desaprobación por parte de los jurados calificadores, dignos maestros de respeto.

**EL AUTOR**

## **CAPITULO I**

### **EL PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. Descripción de la realidad.**

El hombre por su naturaleza es un ente social, satisface las múltiples necesidades protegiéndose de los peligros de la naturaleza, requieren del concurso físico, moral y económico de los demás hombres para actuar y desenvolverse en base a las relaciones sociales con los individuos que integran el grupo de la familia.

El nuevo código civil concede acción para evitar el ejercicio abusivo de un derecho, la acción existe cuando todavía no se ha producido ningún daño, ni siquiera el derecho ha sido ejercido; solo existe la posibilidad de que si se ejercita crea una situación abusiva. Habría abuso del derecho cuando se ha ejercido en contra de la moral, las buenas costumbres y la buena fe.

Si observamos la realidad de las familias a lo largo de nuestro territorio, encontramos las razones de la crisis y el conflicto familiar por la serie de factores que contraponen y relacionan en forma directa e indirecta. Estas relaciones

interpersonales que surgen y se desenvuelven en ambientes familiares se dividen en diferentes categorías de su condición social jurídica.

La familia como fruto del matrimonio o la convivencia extiende su relación de unión por su propia decisión de las partes limitándose a una relación de carácter sexual, a veces de violencia familiar por estar involucrados en un conflicto de naturaleza familiar. A veces se diferencia por el factor de consolidación de la relación efectiva de las partes más allá del matrimonio, el cual se entiende como relación afectiva con la relación sexual.

El parentesco es concebido como la relación o conexión familiar que sucede entre dos o más personas, derivadas de su propia naturaleza por el imperio de la ley. Entonces el parentesco significa el vínculo familiar que nace de los lazos de sangre del matrimonio de la adopción. La relación de unión o conexión que existen entre varias personas es motivo de la especie natural; las distintas fuentes de parentesco motivan las especies de carácter natural, civil y espiritual.

Es de nuestro conocimiento que el matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la familia; el matrimonio se convierte en una instituto jurídico porque constituye el fundamento de la organización civil, representando la completa comunidad de la vida de un hombre y una mujer, reconocida, amparada y regulada por el derecho para encaminar la conservación y el desarrollo de la especie detectando los elementos de la sociedad.

El hombre en su condición de ser racional se socializa al formar grupos, núcleos, satisfaciendo sus necesidades básicas, personales y patrimoniales. Además, el hombre desarrolla sus potencialidades propias ofreciendo una protección consciente a las personas; a esto se suma los hechos

cotidianos que requiere del derecho con la finalidad de proteger las especies humanas, fruto de la interacción en la ecología de su sistema natural jurídica.

## **1.2. Formulación de Problema.**

### **1.2.1. Problema General.**

¿Por qué el derecho de familia garantiza los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia, 2018?

### **1.2.2. Problemas Específicos.**

- a. ¿Qué derechos de familia implementan el juzgado civil en el derecho de familia?
- b. ¿Qué derechos patrimoniales garantizan las sentencias de terminación del matrimonio en el juzgado de familia?

## **1.3. Formulación de Objetivos:**

### **1.3.1. Objetivo General.**

Explicar los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia, 2018.

### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

- a. Identificar los derechos de familia que implementa el juzgado civil en el derecho de familia.
- b. Determinar los derechos patrimoniales que garantizan las sentencias de terminación del matrimonio en el Juzgado de familia.

## **1.4. Justificación del Estudio.**

El presente trabajo de investigación es de suma importancia, porque me permite estudiar el conocimiento del derecho de familia y los efectos

patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia, 2018; un área poco estudiada por el derecho, las ciencias sociales y las ciencias políticas en el Perú, aún más en nuestra localidad y la región.

La explicación de los lineamientos y los principios de conocimiento del Derecho Civil influyen en las casusas pertinentes del derecho de familia que permite examinar y descubrir las causas por las cuales suceden en forma permanente los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio que es responsabilidad de las autoridades que desarrollan las acciones civiles.

Cuando se presentan acciones de ésta naturaleza es imprescindible asumir la responsabilidad de mejor atender y desarrollar los derechos de familia para que nuestra sociedad cumpla obligatoriamente mostrando acciones valóricas de dignidad, honor y justicia mediante la participación dócil de los miembros de la sociedad que concurren a un acto civil.

#### **1.4. Limitaciones de la Investigación.**

La investigación que pongo a consideración presenta limitaciones múltiples por cuanto no se cuenta con bibliotecas especializadas en la materia jurídica, peor del tema que vengo investigando; asimismo las bibliotecas de la Universidad, Instituto Pedagógico, Instituto Tecnológico y otras causan desconfianza por que no están actualizados de acuerdo a la necesidad del investigador.

De igual forma, los docentes de la institución jurídica, abogados asesores de instituciones múltiples y abogados litigantes que laboran en las instituciones jurídicas de Pasco, no acceden confianza de apoyar el desarrolla de la investigación de ésta magnitud, porque carecen de formación personal,

profesional, científica, tecnológica y cultural; asimismo adolece de materiales bibliográficos para el desarrollo de la investigación.

### **1.5. Viabilidad del Estudio.**

La investigación que realizo se orienta a contribuir a la sociedad para el desarrollo de la ciencia jurídica social, factual y cultural en el ámbito local, regional y nacional; dado a su importancia y la resolución de los problemas dentro de los términos de ley.

La contribución de la investigación debe ser de calidad y eficacia con seguridad verídica, real y concreta de acuerdo a las necesidades e intereses de la humanidad en la solución de los problemas cotidianos y permanentes, con grado de conciencia y cultura referente.

El trabajo de investigación, desarrollado y concluido orientará a los ciudadanos del país, región y localidad a cumplir una obligación consciente, mostrando un bienestar humano de índole racional cautelando los conflictos que a nada bueno conduce.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. Antecedentes de la Investigación.**

**MANUELA GRACIELA GONZÁLES**, en su trabajo de investigación, titulado “Familia y derecho: asincronía y cambio”. Universidad Nacional de la Plata, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, concluye: “La familia tuvo que modificar las modalidades de ganarse el sustento, construir estrategias de supervivencia que involucraran a todos o a la mayoría de los miembros, en el caso de las familias “excluidas”, que ocasionaron deterioros y perjuicios al desarrollo y crecimiento de los niños. La desfavorable y desventajosa inserción social desde pequeños, generó un “círculo vicioso de la pobreza” y una calidad de vida deficiente y desigual para las generaciones futuras e impactó sobre los derechos esenciales de la ciudadanía.”

**SANDRA GIULIANA RODRIGUEZ MIMNELA**, en su trabajo de investigación, titulado “La conciliación en la protección de la familia en los procesos de violencia familiar en el distrito judicial de Trujillo del 2012”, Universidad Privada Antenor Orrego, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas,

Escuela profesional del Derecho, concluye: “Del análisis e interpretación de la Ley de Protección frente a la Violencia Familiar”, se logró determinar que no existe ningún vacío legal, ya que la derogación de la conciliación en materia familiar, según el análisis de la presente investigación fue correctamente realizada por el legislador”.

**CRISTIÁN LUIS LEPIN MOLINA**, en su trabajo de investigación, titulado “Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio”, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, concluye: “El único efecto patrimonial que puede nacer con la terminación del matrimonio por divorcio o con la disolución mediante nulidad, es la compensación económica. Los principales fundamentos de este título son: la protección del cónyuge más débil, el costo de oportunidad laboral, el menoscabo económico, la pérdida del estatuto protector del matrimonio, cierto reconocimiento a las labores domésticas y la equidad. La naturaleza jurídica, es de indemnización objetiva, puramente legal, establecida por razones de equidad, lo que no es sinónimo de responsabilidad civil, por lo que no corresponde la aplicación supletoria de normas.”

**IRIS GISSELA JIMÉNEZ GONZALEZ**, en su trabajo de investigación, titulado “De la disolución de la sociedad conyugal en la legislación ecuatoriana”, Universidad de Cuenca, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Políticas y Sociales, concluye: “Las disposiciones legales, contempladas en la Constitución de la República, Código Civil, Código de Procedimiento Civil y de la Ley Notarial, plantean varias posibilidades sobre “La Disolución de la Sociedad Conyugal”, los beneficios y recompensas que tienen cada cónyuge, las posibilidades de responder solo por las deudas personales de cada cónyuge, procedimientos

claros a fin de que no se perjudique a ninguna de las partes, produciéndose un verdadero equilibrio económico entre los cónyuges.”

## **2.2. Bases Teóricas-Científicas.**

### **2.2.1. Nociones preliminares.**

La razón de la familia en el tiempo ha sufrido grandes cambios, tiene su marco evolutivo en su fundamento de hombre y sociedad, cambiante de acuerdo a los nuevos logros de la humanidad y los descubrimientos científicos de acuerdo a los problemas, las necesidades y los intereses que vive.

La familia desde su casa pasa al patrimonio, de ahí a sus necesidades personales hasta llegar a los momentos de convivencia con su estirpe social. La convivencia marca su particularidad al permitir la integración de las personas con fines y propósitos de desarrollarse en el ámbito social.

La familia como institución legal está amparado por el derecho civil de familia que tiene su propio contexto de ordenar su existencia de acuerdo a sus normas. La unión o el emparentamiento por consanguinidad o afinidad consolidan la convivencia protegida por la dignidad y la igualdad solidaria de sus miembros familiares.

“Régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y el parentesco...la familia institución, integrada por los padres e hijos no emancipados por el matrimonio que conviven bajo la autoridad parental y, la familia parentesco, conformada por personas unidad por un vínculo de parentesco, sin convivencia ni sujeción a autoridad familiar”<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> **VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2014).** Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. PP. 16-17. Tomo I.

Santo Tomás de Aquino afirma, la familia como el núcleo primario y fundamental de la sociedad, el cual fue considerado por nuestra constitución política del Estado. La familia se presenta como una sociedad natural; la familia es el elemento natural fundamental y espontánea de la sociedad. Según Rousseau, la familia es la más antigua de las sociedades y la única que surge espontáneamente por motivos naturales.

En términos lógicos y semánticos la familia tiene una conformación, una estructura que rige la interrelación de sus integrantes quienes se encuentran vinculados por razones diversas de actos jurídicos o de simple relación. La vida en común marca su norte, a través de su convivencia, complementa sus aspiraciones, y satisface sus necesidades como comunión de vida instituida con la finalidad de convivencia familiar.

“La defensa de derechos en la especialidad de familia, son los más fáciles de desarrollar para su magistrado, porque su experiencia y práctica procesal son más próximos al conflicto a evaluar; a diferencia del análisis de posiciones, en donde surge el verdadero problema para este, ya que finalmente su actuación no será valorada por las partes y no le permitirá la solución de los conflictos”<sup>2</sup>

La familia es la institución creada y reglada por la sociedad, que implica una evolución positiva y jurídica del estado primitivo del trato sexual informal, al matrimonio. La familia como institución, es el conjunto de personas unidas por el vínculo jurídico de consanguinidad y afinidad.

El matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer, que se encamina al establecimiento de una comunidad plena debida que funda la

---

<sup>2</sup>**BERMUDEZ TAPIA, M. (2016).** Derecho procesal de familia. Perú. Edit. San Marcos. P. 93.

familia. El matrimonio no es una creación del derecho, sino una institución natural recogida por la ley humana como pieza fundamental de la convivencia social, regulada por la importancia jurídica de carácter social y política.

“La legislación acerca de la familia se ha focalizado especialmente en la mujer, la protección del menor, el reconocimiento igualitario del matrimonio para las uniones no formalizadas, ... La familia tradicional ha cambiado. Aparecen hoy en día un gran número de modelos que alteran los parámetros con los que otrora se entendía la vida familiar. Cambios que afectan todo el sistema familiar”<sup>3</sup>

La estructura, el funcionamiento y la evolución de la familia han transmutado según las exigencias del entorno para adquirir nuevas denominaciones y características que la diferencian sustancialmente de la familia de otras épocas.

Este es el principio conceptual que afirma que el estudio, el análisis y la intervención holística de la familia, requiere comprender sus perspectivas básicas en una interacción permanente: estructural, funcional, evolutiva y sistema de creencias.

Las investigaciones nacionales desde la sociología y la psicología muestran que los modelos culturalmente transmitidos de relación de pareja y la familia no aportan el valor de cambio necesario en la actualidad para el desarrollo personal y familiar por lo que continúan siendo, entonces, tanto el divorcio como la reconstrucción familiar, dos problemas contemporáneos.

---

<sup>3</sup> **PUNTES GOMEZ, A. (2014).** Las familias ensambladas: un acercamiento desde el derecho de familia. La Habana. Edit. Revista Latinoamericana de Estudios de Familia. P. 58

El matrimonio está fundamentado por tres razones. El primero es cuando el matrimonio es el acto de celebración. El segundo cuando el matrimonio es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto, y el tercero es la pareja formada por los esposos.

“El matrimonio es la unión contractual entre marido y mujer jurídicamente reconocida y reglamentada, en orden a la comunidad de vida indivisa y duradera”<sup>4</sup>

El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y de las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de nuestra realidad familiar. El matrimonio es un instituto jurídico que constituye el fundamento de la organización civil y representa a su completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho.

Según nuestro código civil, el patrimonio es el bien de la familia; la destinación especial de un bien al servicio de una familia legítima o natural. Es el conjunto de bienes gravados por un destino particular a beneficio de la familia. Sus finalidades son asegurar a la familia. Un patrimonio que sea intangible por los mismos que los constituyan, o que gocen de sus frutos y el destino de los frutos al beneficio de la familia.

“El derecho civil reconoce las relaciones interpersonales conyugales y familiares, ya que establece las reglas para contraer matrimonio, define la filiación, establece los derechos y obligaciones de los miembros de la familia, así como también establece las formas de disolver el vínculo matrimonial y por lo

---

<sup>4</sup> **JARA, R. S. t. GALLEGOS, Y. (2014).** Manual de derecho de familia. Doctrina-Jurisprudencia-Práctica. Perú. Edit. Jurista Editores. P. 34.

tanto las consecuencias y obligaciones que surgen cuando ese vínculo se rompe y, aun sin que se disuelva establece a quién le corresponde cumplir con la obligación alimenticia entre otras cosas”<sup>5</sup>

El derecho de familia tiene como fin normar las relaciones familiares, así como delimitar los derechos y obligaciones de cada parte integrante del núcleo familiar, ya que todas las cuestiones inherentes a la familia se considerarán de orden público, por constituir aquélla la base de la integración de la sociedad. Asimismo, es de orden público la protección legal y judicial de los económica, social o culturalmente débiles frente a quienes se hallan en la situación contraria.

### **2.2.2. Teoría lógica del derecho de familia.**

“La verdad y el derecho guardan una vinculación muy estrecha, especialmente en la solución de conflictos llevada a cabo a través del proceso judicial. El juez cuando resuelve la controversia jurídica que ha conocido, tiene como base el conocimiento sobre la verdad de las proposiciones referidas a los hechos controvertidos, y adicionalmente, el conocimiento dogmático del derecho”<sup>6</sup>

La verdad sobre las proposiciones acerca de los hechos es un elemento esencial para materializar los fines que persigue el derecho procesal. Ella constituye una variable trascendente cuando el juez resuelve el asunto jurídico particular y concreto sometido a su jurisdicción.

---

<sup>5</sup> **CONGRESO DE LA REPUBLICA (2018).** Derecho de Familia. [www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe). P. 2

<sup>6</sup>**RUIZ MONROY, J.A (2016).** La verdad en el derecho. Edit. Universidad Tecnológica de México. P. 1

La sentencia pronunciada en una controversia jurídica es el resultado de un proceso complejo, en donde están de por medio una serie de factores de distinto tipo que tienen trascendencia en la racionalidad de esa decisión. La verdad es para el ser humano la luz que alumbró el camino que lo llevará a conocer el mundo y, con ello, a conocerse a sí mismo.

“La familia no fue creada por el derecho ni pertenece originariamente a él. La única función del derecho es regularla y, ... estructurar sus relaciones a fin de permitir la interacción de las personas en paz y armonía en el núcleo social... La familia es un agrupamiento informal, de formación espontánea en el medio social cuya estructuración se da en el derecho. La familia no fue creada para el hombre, es este quien naturalmente la forma”<sup>7</sup>

La familia es el resultado de acciones humanas de tipo intelectual, práctico, e incluso, valorativo. Desde cada uno de estos ámbitos, la verdad tendrá enfoques y trascendencias diferentes. Su estudio, como objeto de conocimiento en sí mismo, ha quedado circunscrito al ámbito de la filosofía.

“La unión de los seres de distinto sexo para procrear es un hecho que responde a la naturaleza de la especie animal. El carácter espiritual del hombre le da a esta unión un sentido especial. Hombre y mujer establecen un vínculo estable, constituyen una comunidad, a través de la cual se satisfaga la apetencia moral propia de los padres de educar a los hijos, de verse prolongados en ellos, de saltar, a través de su descendencia, las fronteras temporales de su propia vida”<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> **VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012)**. Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. P. 98.

<sup>8</sup> **PROCIUK, G. E. 2008**). Familia y Matrimonio. Argentina. Edit. UCA. P. 1

La organización jurídica encuentra esta realidad, que es preexistente a toda ley positiva. Pero el derecho procura establecer un orden social justo, por lo cual el legislador sienta las bases que, respetando los datos de la naturaleza, le den a la comunidad familiar una estructura, una solidez, una estabilidad y una protección, congruentes con la función que tiene en la sociedad. De esta necesidad surge la organización del matrimonio, y las reglas que lo rigen.

“El derecho de familia es aquella rama del derecho que se encarga de normar las relaciones existentes entre aquellas personas que se encuentran unidas por medio de vínculos sanguíneos, de afinidad, afectivos o creados por Ley. El derecho de familia es el conjunto de reglas que disciplinan los derechos personales y patrimoniales de las relaciones de familia. El derecho de familia se relaciona con la vida de las personas, sus sentimientos, en fin con el alma del ser humano”<sup>9</sup>

Según el libro II en su art. 233 del código civil, la familia se describe y explica como la regulación jurídica que tiene por finalidad contribuir a su consolidación y fortalecimiento, en armonía con los principios y normas proclamados por la constitución política del Estado peruano.

El término familia procede de la palabra latina *familis*, *fámulos* y *familia* que se traduce de acuerdo a su etimología por “grupo de siervos y esclavos, patrimonio del jefe de la gens”; con el transcurrir del tiempo la familia incluye al cónyuge y a los hijos del páter familias, razón que reemplazo a la gens.

Los criterios de familia son de carácter amplio, restringido e intermedio. La familia en sentido amplio es extendida como es el caso del parentesco que

---

<sup>9</sup> **VARSOI ROSPIGLIOSI, E. (2012).** Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Perú. Edit. Gaceta jurídica. P. 100.

consiste en el conjunto de personas con las cuales existe algún vínculo jurídico-familiar.

La familia está compuesto por un grupo de personas ligadas por vínculo jurídico-familiar; la familia está compuesto por un grupo de personas ligadas por vínculos jurídicos emergentes de la relación intersexual, de la procreación y del parentesco. Este tipo de familia tiene importancia jurídica, son reguladas por el derecho de familia.

La familia en sentido restringido es de carácter nuclear, comprende sólo a las personas unidas por el padre, la madre y los hijos que están bajo su patria potestad, es la familia de mayor importancia social que jurídica. Es propio de la organización social, amparado por la constitución que tiende a imponer al Estado su defensa o protección de acuerdo a los parámetros de la legislación.

La familia, que es una institución entendida como sistema de normas, no significa que el legislador pueda disponer el contenido de esas normas según su arbitrio. El Derecho de Familia regula realidades preexistentes a las normas escritas. La realidad familiar es un hecho preexistente a su regulación. Es parte del derecho civil. Su vinculación responde al contenido sustancial de ambas disciplinas y es claro que la autonomía del Derecho de Familia del Derecho Civil no reportaría ninguna ventaja práctica que la hiciera apetecible.

“La definición de estado de familia entraña una gran complejidad. Borda define al estado de familia como "la posesión que una persona ocupa dentro de aquella", y poco después encuadra el concepto de estado de familia en el de estado, en general, que antes había definido como una "posición jurídica"<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup>PROCIUK, G. E. 2008). Familia y Matrimonio. Argentina. Edit. UCA. P. 2

Para Llambías "el estado civil de las personas físicas se refiere al modo de ser de la persona dentro de la familia", y agrega que " a todas estas situaciones permanentes (de hijo, padre, marido) de las personas en el orden familiar, corresponde un cúmulo de derechos y deberes".

Para Spota, "abarca todas las cualidades jurídicas que emanan de las relaciones que la persona tiene con todos los otros miembros de su familia". Para encuadrar con mayor precisión el concepto de estado de familia, es menester relacionarlo con otros dos conceptos ligados a él, el título de estado y el de posesión de estado.

El título de estado es el vínculo familiar legalmente constituido y debidamente acreditado, que origina derechos y obligaciones entre las personas a quienes liga. Los vínculos de filiación, de matrimonio, de parentesco en sus diversos grados que ligan a las personas, constituyen su estado civil, esto es la causa jurídica que suscita el nacimiento de ciertos derechos y obligaciones jurídicas.

"El derecho de familia establece los derechos, deberes y obligaciones derivadas de las relaciones jurídicas patrimoniales como medidas necesarias para la protección del patrimonio de todos y cada uno de los miembros de la familia y de aquellos desaparecidos y de quienes no tienen capacidad"<sup>11</sup>

Por extensión, la denominación título se aplica también a los documentos capaces de acreditar el vínculo, como por ejemplo las partidas del registro civil. El estado de familia es una resultante del título. Si éste es una causa, el estado de familia es una consecuencia. Es el conjunto de derechos y obligaciones que

---

<sup>11</sup>**VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012).** Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Perú. Edit. Gaceta jurídica. P. 124.

dimanan de un vínculo familiar y que atribuyen a la persona una determinada posición dentro de la familia.

La familia en sentido intermedio es llamada la familia compuesta; es decir la familia es el grupo social integrado por las personas que viven en una casa, bajo la autoridad del señor. Tiene solo sentido social, razón por la cual no lo toma en cuenta la legislación.

“La familia como institución se encuentra protegida por una serie de principios contenidas en el art. 199...principio de protección de la familia...principio de promoción del matrimonio...principio de amparo de las uniones de hecho...principio de igualdad de categorías de filiación...”<sup>12</sup>

La familia como institución social más antigua de la humanidad es el conjunto de personas unidas por vínculos de parentesco, afinidad, matrimonio, concubinato, amor de solidaridad. En la sociedad moderna-actual la familia es la unidad jurídica, social y económica. La familia es el hábitat natural y primario donde el ser humano nace, crece, desarrolla y muere.

Las instituciones de la sociedad y el Estado deben proteger y defender a la familia en todo momento y circunstancia. La familia como unidad básica de la sociedad y medio natural para el desenvolvimiento y bienestar de todos los miembros, especialmente los niños y los jóvenes, deben ser ayudados y protegidos para que pueda asumir plenamente sus responsabilidades en la comunidad. Los padres tienen el derecho exclusivo a determinar libre y responsablemente el número y espaciamiento de sus hijos.

---

<sup>12</sup>CALDERON PUERTAS, C. A. (2012). La familia. Perú. Edit. MOTIVENSA.P. 169.

El parentesco familiar está determinado por vínculos existentes entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad y la adopción. Según el Jurista Josserand, el parentesco es el lazo que existe entre personas de las cuales una desciende de la otra (hijos y padres, nietos y abuelos), como entre personas que descienden de un progenitor común (hermanos y hermanas, primos). En el primer caso el parentesco es directo; y en el segundo caso el parentesco es colateral; explicado por el árbol genealógico de la familia.

El parentesco por consanguinidad es la relación familiar existente entre las personas que descienden una de la otra o de un tronco común, se organiza en líneas de parentesco conformada por una serie consecutiva de grados: La línea recta está formada por la serie de grados entre personas que descienden una de otro. Línea recta ascendente (padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos). La línea recta descendiente liga la persona con aquellos de los que descienden directamente (hijos, nietos, bisnietos, tataranietos) y la Línea colateral formada por una serie de grados existente entre personas que tienen un ascendente común pero que no descienden una de las otras (hermanos, tíos, primos).

El parentesco por afinidad o por alianza vincula a un cónyuge con los parientes consanguíneos del otro; la mujer se convierte en la hija por afinidad, en la nuera, del padre y la madre de su marido; la hermana por afinidad, en la hermana política de los hermanos y hermanas de su marido y así sucesivamente. También en la familia de su mujer, a título de yerno, de cuñado. Cada cónyuge se halla en igual línea y grado de parentesco por afinidad que el otro por consanguinidad.

El parentesco por adopción es el vínculo que existe entre adoptante y sus parientes consanguíneos y afines con el adoptado. Entre los efectos civiles del

parentesco figuran los derechos recíprocos de alimentos, visita a los hijos cuando estos están separados de uno o ambos padres, la vocación hereditaria legítima, los impedimentos matrimoniales, el derecho de oponerse al matrimonio y de plantear su nulidad.

La familia en el tiempo y en el espacio de la historia ha experimentado profundas modificaciones, pasado por las realidades de la poliandria, poligamia, patriarcado, matrimonio monogámico, matriarcado, repudio, divorcio, homosexualidad, amor libre, familia matrimonial, familia de hecho con o sin hijos.

### **2.2.3. La familia según la protección constitucional.**

Para entender el sentido y significado de la familia en nuestra realidad hay que considerar las disciplinas sociológicas e históricas, y luego llegar a la razón jurídica. La familia no tiene contenido singular y estático porque va cambiando a lo largo del tiempo debido a la serie de factores. Además la familia tiene un fuerte contenido político y una gran dependencia de los sistemas económicos.

En el Perú por mandato constitucional tenemos un Estado con autonomía que tiene un orden en la esfera de la sexualidad y la reproducción por la existencia de las concepciones tradicionales, conservadoras y el discurso enfocado en el pluralismo y el Estado constitucional de derecho.

“La familia es la institución social más importante, es anterior al orden jurídico, y éste debe encaminarse a lograr su desarrollo pleno. Después del individuo en particular, la familia es el fin primordial de la actividad de Estado”<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> **CHAVEZ HERNADEZ, E. (2006).** La Protección Constitucional De La Familia; Una Aproximación A Las Constituciones Latinoamericanas. México. Edit. UNAM. P. 125.

En toda la historia, los Estados se han empeñado en proteger y desarrollar tan importante institución mediante su regulación en las leyes ordinarias, en los ordenamientos constitucionales e incluso en los tratados y declaraciones internacionales. Esto ha permitido que cada vez un número mayor de constituciones en el mundo contemplen esta institución en su texto, reconociéndole derechos e imponiendo obligaciones al Estado para beneficio de ésta.

Realizaremos un recorrido por las constituciones de los principales países latinoamericanos, analizando la protección que hacen de dicha institución. Iniciaremos con algunas referencias al concepto de familia y su necesidad de protección. Posteriormente analizaremos los derechos inherentes a ella, prerrogativas que se pueden denominar como derechos familiares de la persona y derechos sociales de la familia, indicando brevemente el contenido de cada uno de ellos. Después revisaremos la regulación de la familia en las principales constituciones latinoamericanas, para en seguida, analizar el caso mexicano, finalizando con algunas reflexiones en aras de otorgarle una mayor protección a tan importante institución.

La familia es de carácter sociológico antes que jurídico; la familia es anterior al mismo Estado, ya que existe antes que este orden jurídico la contemplará atendiendo a sus fines. La familia, ha contado a lo largo de la historia con tres finalidades: una natural (unión de hombre y mujer, procreación y conservación de la especie), otra moral espiritual (lazos de afecto, solidaridad, cuidado y educación de la prole) y una tercera de carácter económico (alimento y techo).

La comunidad iniciada o basada en la unión permanente de un hombre y una mujer destinada a la realización de los actos propios de la generación, está integrada por personas que conviven bajo la autoridad directiva o las atribuciones de poder concedidas a una o más de ellas, adjuntan sus esfuerzos para lograr el sustento propio y desarrollo económico del grupo, y se hallan unidas por un afecto natural derivado de la relación de pareja o del parentesco, el que las induce a ayudarse y auxiliarse mutuamente.

La familia, según la antropología social considera como “una agrupación social, una comunidad cuyos miembros se hallan unidos por lazos de parentesco”. Cada persona puede elegir entre formar o no una familia, no es sólo una institución jurídica a la que el hombre debe adaptarse, es una institución natural, el Estado interviene en su regulación, para el bien común.

Señala Hernán Corral, el deseo por la preservación de la familia, considerada elemento fundamental para la vida del hombre en comunidad, se ha traducido en una multiplicidad de consagraciones normativas en textos jurídicos de la más alta jerarquía e importancia.

El Estado o la comunidad internacional reconocen en la familia una realidad que es pre jurídico, y no creada o diseñada por las normas legales emanadas de la autoridad política estatal o de organismos supraestatales o paraestatales; dicho reconocimiento implica un respeto por la autonomía de los fines y la libertad de desarrollo de cada una de las familias para alcanzar estas finalidades; además del reconocimiento.

El Estado o la comunidad internacional se obligan a proporcionar una protección especial a la familia, que la distingue de otras formaciones sociales o

cuerpos intermedios a los cuales también se presta reconocimiento, es decir, implica un tratamiento preferencial o privilegiado a la familia: esta protección especial se extiende también, La familia es la institución social más importante, es anterior al orden jurídico, y éste debe encaminarse a lograr su desarrollo pleno. Después del individuo en particular, la familia es el fin primordial de la actividad de Estado.

Según el jurista peruano Héctor Cornejo Chávez, autor del libro “La familia y miembro de la comisión reformadora del código civil de 1984; afirma, “La familia es célula primera y vital de la sociedad , no es exclusiva ni un fenómeno jurídico-legal; no lo es por su génesis, ni por su tesis, no es una creación del derecho ni de la ley, porque solo lo regula; sino es obra de la naturaleza humana, y se dirige a satisfacer necesidades y exigencias inherentes a la persona como ser individual y social. No es por su estructura, ni por su funcionamiento, que responden además a exigencias y dinámicas metajurídicas”<sup>14</sup>

Según el código civil de 1984, se arribó el sentido de la familia, como modelo nuclear (padre, madre, e hijos) con preeminencia de la figura de la familia, que fue sustentada por la jurista Isabel Jaramillo como el ideal de familia nuclear que se consolidó en el siglo XIX con cuatro ideas principales: Primero, la familia debe ser el lugar principal para el despliegue de la efectividad y la satisfacción de necesidades, que refuerza los elementos efectivos del matrimonio y el efecto entre padres e hijos.

---

<sup>14</sup>**FERNANDEZ REVOREDO, M. 2013).** Manual de derecho de familia. Citado por CORNEJO CHAVEZ, Héctor. Perú. Edit. UNIVERSIDAD CATOLICA. PP. 15-16.

Segundo, las mujeres deben asumir la crianza de los niños, cumplir con las labores hogareñas, de acuerdo a sus capacidades especiales. El rol consiste en la sensibilidad de las mujeres de acuerdo a sus dones para dar a los hijos el amor necesario para su desarrollo, resaltando las habilidades de las mujeres para la economía doméstica y la íntima conexión con un adecuado desarrollo de los hijos.

Tercero, los hombres debían hacerse cargo de la producción económica y política; siempre ser los actores principales del mercado y el Estado; el rol se justifica a partir de ciertas concepciones de las cualidades especiales de los hombres en su realidad.

Cuarto, está relacionado con los tres primeros; la familia debe pertenecer al espacio privado, y por sus miembros resolver sus diferencias sin la intervención del Estado.

La constitución peruana en su art. 4, reconoce a la familia: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre, al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”<sup>15</sup>

La familia nuclear basada en la unión heterosexual está anclada en las construcciones de identidades fijas porque regula y reglamenta la sexualidad de las personas según la norma de la heterosexualidad, que a su vez alimenta con la finalidad de unión que es la reproducción de la especie; este orden naturales

---

<sup>15</sup> FERNANDEZ REVOREDO, M. Ob. Cit. P. 17.

la que pretende desmontar desde una aproximación teórica de las sexualidades diversas que está impactando en el discurso jurídico tradicional de la familia.

El Estado reconoce y protege a la familia, a sus integrantes, existe igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades entre todos sus integrantes, así como en las uniones de hecho que sean mantenidas por personas con capacidad legal, existe igualdad entre los hijos que la ley protegerá el patrimonio de la familia, el régimen de seguridad social, la educación, la violencia intrafamiliar, lo mismo de los niños, niñas y adolescentes, y buscará la protección del interés supremo del menor.

Se reconoce la entidad familiar como unión estable entre el hombre y la mujer, establece los derechos y deberes entre los cónyuge así como la igualdad entre los mismos, el estado brindará asistencia para cohibir la violencia intrafamiliar, señala el deber de la familia, sociedad y estado para que los niños y adolescentes tengan derecho a la vida, salud, alimentación, educación, respeto, convivencia familiar y comunitaria así como su protección contra toda discriminación, explotación y violencia, regula el respeto de los mayores así como su derecho a la vida, su dignidad y a su participación en la comunidad en general, teniendo una alta protección a la sociedad.

“El Estado reconoce y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad, basada en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes, protegiendo al matrimonio, la maternidad y el haber familiar, brindando el apoyo a las mujeres, padres o quienes sean jefes de familia, regula también la unión estable monogámica, promueve la maternidad y paternidad responsable, cuidando el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos

entre padres e hijos, se reconoce el patrimonio familiar inembargable así la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”<sup>16</sup>

Las relaciones familiares descansan en el respeto, solidaridad e igualdad absoluta de derechos entre el hombre y la mujer, protegiendo el proceso de reproducción humana, igualdad de derechos entre los hijos, la investigación de la paternidad y maternidad, entre algunos otros derechos.

El Estado protege al matrimonio, maternidad y la familia, que el matrimonio es el fundamento legal de la familia descansando este en derechos iguales entre los cónyuges, pero también reconociendo la unión de hecho como integradora de una familia, habla de los deberes y derechos que tienen los padres en relación con sus hijos y del mejoramiento social y económico de la familia mediante la organización de un patrimonio de familia con la obligatoriedad del estado de crear un organismo destinado a su protección.

La protección de la familia, reconoce al matrimonio como base legal y al reconocimiento de las uniones de hechos, a la igualdad de los hijos, protección de los menores, ancianos, y personas con capacidad diferente, de la maternidad e igualdad de los hijos, de la obligación de proporcionar alimentos y de las acciones contra causas de desintegración familiar.

Se establece la protección del estado a la familia, el derecho a constituir la, el reconocimiento del matrimonio y del concubinato, el deber correlativo de asistencia a la salud, educación, alimentación, a los derechos de la mujer como cabeza de familia, la obligación del estado de garantizar y proteger a los

---

<sup>16</sup>**FUENTE LINARES, J.C.** (2012). La protección constitucional de la familia en América Latina. EDIT. Revista IUS, 6(29), 60-76.

miembros de la familia y en especial de los niños en su abandono, abuso, tráfico y violencia, así como los derechos de las personas excepcionales, y del patrimonio familiar.

La protección del Estado a la familia, como asociación natural de la sociedad y espacio fundamental para el desarrollo integral de las personas, así como la garantía de protección a la madre, padre o quienes ejercen la jefatura de la familia, de los niños, niñas y adolescentes, establece la posibilidad de la familia sustituta cuando la familia de origen no respete el interés superior del menor, protege al matrimonio entre un hombre y una mujer, su igualdad de derechos

Según el derecho constitucional de 1993, el origen y la ideología de los derechos humanos fueron totalmente ajeno a los derechos de la familia. En la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano no existe referencia alguna a preocupaciones o problemáticas de orden familiar. En esta existen términos muy importantes de libertad, igualdad, propiedad y seguridad que relativa la existencia y el desarrollo de la familia. El domicilio no es el lugar donde reside la familia sino aquel donde vive el hombre y la mujer.

La razón de la familia y la sociedad en la formación de los hijos, mediante instrumento internacional reconoce y garantiza una adecuada protección en sus diversos aspectos y manifestaciones. Las convenciones internacionales promovieron “el derecho a la vida familiar”; la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad; entonces toda persona tiene derecho a fundar una familia y todo niño tiene derecho a crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad.

El Estado asegura la razón de la familia con la más amplia protección y asistencia posible para su constitución; mientras sean responsables los ciudadanos en la educación de los hijos a su cargo. La interacción entre el derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho de familia se comprueba desde el rol extensivo de los derechos humanos que es uno de los ejes del sistema constitucional en el ámbito de las relaciones familiares.

Una de las principales características de las normas que reconoce los derechos fundamentales como derecho a tener familia implica la configuración que debe recibir el derecho de familia mediante la concepción de lo que es la familia. La familia se enraíza en el hecho capital de la generación humana en la necesidad de atención personal que requiere todo nuevo ser humano hasta llegar a ser adulto.

“Toda la regulación que efectúa la legislación civil solo se justifica en razón del deber de pública protección de la familia que la constitución ha reconocido que recae so”<sup>17</sup>

La familia está intrínseco y esencialmente determinado por el cumplimiento de fines familiares, apreciado, bien significativamente, en la especial preocupación por los niños y los adolescentes, la madre y el anciano; la familia se ocupa dentro de los fines familiares considerando el hecho de la generación humana.

La noción constitucional de la familia no alude a una simple unidad de convivencia más o menos estable basada en el efecto o el compromiso de mutua

---

<sup>17</sup>**CASTILLO FEYRE, M. y Otros. 2014).** El nuevo rostro del derecho de familia. Perú. Edit. MOTIVENSA. P. 39.

ayuda que puede estarlo al vínculo del parentesco. La familia es el vínculo natural y fundamental de la sociedad que tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

La internacionalización y la constitucionalización del derecho de familia ha generado el surgimiento de nuevas concepciones que entran en pugna con la tradicional. Estos cambios parecen estar sintetizados en una nueva perspectiva que el derecho de familia adopta.

El actual derecho de familia engloba en el sistema constitucional, debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de los individuos que forman parte del grupo familiar. El derecho de familia no es nada en sí mismo si no tiene como finalidad básica y esencial procurar la efectividad de los derechos fundamentales.

El concepto tradicional de la familia responde a los siguientes conceptos, tal como sigue: Un modelo ideal es el matrimonio heterosexual, responde a un orden natural, organización basada en la división sexual del trabajo, importancia de la reproducción biológica y debe existir protección reforzada al modelo ideal.

El concepto moderno de la familia responde a las siguientes conceptos: Diversidad de familias, sin modelo prevalente, responde a condicionamientos políticos, económicos y culturales, importancia de los lazos de solidaridad, afectividad, proyectos comunes y el Estado debe reconocer y proteger a la diversidad de familia.

La constitucionalización del derecho de familia ha generado un desplazamiento de la concepción jurídica tradicional sobre la familia. El centro de protección Estatal ha dejado de ser institución identificada como modelo ideal

de protección. La concepción moderna de la familia requiere mucho debate para central sus respuestas de la familia.

La constitución política del Perú de 1993, en su art. 55 dispone que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional. La protección a la familia debe traducirse en el reconocimiento y las garantías de los derechos individuales de sus miembros.

El Estado exige la igualdad entre varón y mujer en las decisiones sobre los hijos, sobre los patrones culturales que conciben a la mujer de manera responsable, incidiendo patrones culturales donde cada cónyuge puede insertarse en su medio.

En Francia, la Republica reconoce los derechos de la familia como sociedad natural fundada en el matrimonio. La tutela de la familia está fundada en el matrimonio entre las personas de diverso sexo. Extender el matrimonio tiene la intención de legislar para gobernar y proyectar el desarrollo de la familia en nuestra realidad, sin aislarse de los afectos de cooperación y solidaridad cumpliendo con la función familiar.

#### **2.2.4. La concepción pluralista de la familia.**

La idea de orden ha sido ampliamente utilizada en las ciencias sociales. Hegel sostenía que el devenir humano debía entenderse como un movimiento del desorden a etapas superiores de orden. Por su parte, la ciencia política vincula la idea de orden con el mantenimiento de la estabilidad.

La ciencia jurídica suele utilizar las nociones de orden jurídico y de sistema jurídico, señalando diferencias o presentándolas de manera indistinta. Santi Romano, señala que el ordenamiento jurídico es más que un sistema de

normas que se enlazan lógicamente. El ordenamiento jurídico no es una simple reunión de normas sino la entidad creada por tales normas, ente con vida independiente.

“Kelsen distinguió entre órdenes y sistemas jurídicos señalando que tenían como característica ser consistentes; en el orden jurídico el caos se convierte en cosmos y “la multiplicidad de normas jurídicas generales e individuales producidas por los órganos jurídicos... se convierte en un sistema unitario y consistente”<sup>18</sup>

Kelsen, señaló que “dos normas que por su significación son contradictorias... se excluyen recíprocamente desde el punto de vista lógico, no pueden ser consideradas a un mismo tiempo como válidas”, posteriormente señaló que dentro de un mismo sistema legal “no se puede dudar de que existan conflictos entre normas”, y que la única forma de solucionar dicho conflicto es mediante principios del derecho positivo, no de lógica.

El sistema jurídico global toma en cuenta los fenómenos jurídicos descritos como otro derecho que dando la unidad restaurada por medio del sistema global que asume el conjunto o bien los fenómenos del pretendido derecho diferente

Según la visión monista del derecho presupone que un sistema jurídico existe cuando las normas jurídicas son un producto exclusivo del Estado. Todas aquellas normas que están fuera del derecho estatal no pueden ser consideradas

---

<sup>18</sup>**SANCHEZ CASTAÑEDA, A. (2012).** Los orígenes del pluralismo jurídico. México. Edit. UNAM. P. 471.

como derecho. Sin embargo, un sistema jurídico no se identifica necesariamente con un conjunto ordenado y estructurado de normas estatales.

“Por pluralismo jurídico se entiende la posibilidad de que en un mismo momento coexistan varios sistemas jurídicos, lo que supone un pluralismo de sistema y no una pluralidad de mecanismos o de normas jurídicas. Una concepción pluralista del derecho admite una coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de la misma naturaleza, particularmente de sistemas jurídicos estatales (unitarios y federales) y, por tanto, de un pluralismo estatal o nacional. Una concepción pluralista del derecho admite la coexistencia de una pluralidad de sistemas jurídicos de naturaleza diferente, tales como los sistemas jurídicos supranacionales (orden jurídico internacional), los sistemas jurídicos infra-estatales (órdenes jurídicos corporativos) o sistemas jurídicos transnacionales o las territorializados...”<sup>19</sup>

El derecho no es necesariamente un producto del Estado, la parte más grande del derecho tiene su origen en la sociedad, puesto que el derecho es un orden interno de las relaciones sociales, tales como la familia, las corporaciones, la propiedad, el contrato, las sucesiones. La legislación que reglamenta esas instituciones presupone la existencia de ciertos elementos de hecho como el matrimonio o la familia, de tal suerte que se puede afirmar que la norma jurídica está condicionada por la sociedad.

El derecho, por su naturaleza, es un orden interno de relaciones sociales, o mejor, una organización de grupos sociales, es decir, un conjunto de reglas

---

<sup>19</sup>**SANCHEZ CASTAÑEDA, A. (2012).** Los orígenes del pluralismo jurídico. México. Edit. UNAM. P. 474

que determinan la posición y la función de los individuos miembros del grupo y más particularmente la condición de dominación o de subordinación de éstos y las tareas asignadas en el seno del grupo.

El jurista italiano Santi Romano ha desempeñado un papel incontestable en la discusión sobre la existencia de una pluralidad de sistemas jurídicos. Romano ha señalado que la pluralidad de sistemas jurídicos resulta de la crisis de la hegemonía del Estado moderno.

El Estado moderno fue formado de la eliminación y la absorción de los órdenes jurídicos superiores e inferiores y de la monopolización de la producción jurídica. Pero la vida social, más imperiosa y fuerte que el derecho estatal, ha edificado, paralelamente y en ocasiones en oposición al Estado, una serie de órdenes parciales, en el seno de los cuales, sus relaciones pueden extenderse en condiciones más convenientes.

El pluralismo jurídico ha adquirido una gran magnitud en los estudios socio-legales... lo jurídico es mucho más que ley estatal. La pluralidad de sus fuentes y la variedad de prácticas que lo integran. En esencia, dicha re-especificación se caracteriza por ser realista y praxeológica<sup>20</sup>

Se trata de sistemas que, precisamente porque no son reconocidos por el Estado, no están en la posibilidad de asegurarse prácticamente una eficacia completa. Sin embargo, el derecho estatal, en la medida que desconoce e ignora estos sistemas, termina por sufrir también un cierto grado de ineficacia.

---

<sup>20</sup>DUPRET, B. (2012). Pluralismo jurídico. Pluralidad de leyes y prácticas jurídicas. Perú. Edit. PCAP. P, 1.

Santi Romano considera que el derecho no debe ser pensado solamente a partir de la noción de norma jurídica, ya que pueden existir órdenes jurídicos sin normas en donde el juez, encargado de impartir justicia, propone él mismo las normas.

El derecho es un producto histórico-social, sostenido que hace siglos se ha explicado como un valor del hombre con categoría jurídica de acciones inmutables y perennes. La regulación de las interrelaciones familiares se asienta en la historia jurídica del derecho.

En esta podemos considerar la unión de hecho, concubinato o unión libre. Estas acepciones no son fenómenos recientes su antigüedad es mayor a la institución llamada "matrimonio"; impuesto formalmente como paradigma familiar, se remonta a la época en que el hombre dejó de ser trashumante, adopto el sedentarismo como modelo de vida.

La unión de hecho o matrimonio no formal es una de las más remotas prácticas de la sociedad universal. Según el jurista Ecuatoriano, Parraguez, " ...desde los inicios de la humanidad se ha desplegado paralelamente a la institución del matrimonio una forma de estructura organizacional que se ha denominado irregular en cuanto no se ha ajustado al modelo tradicional y de tipo matrimonial , se organiza sobre las mismas base de afecto, solidaridad y proyectos comunes..."<sup>21</sup>

Del derecho Romano, se han derivado toda la legislación europea continental y latinoamericana. La unión de hecho tiene en cuenta una connotación peyorativa muy diferente a los ciudadanos y libertos. Por ejemplo

---

<sup>21</sup>CASTILLO FREYE, M. Ob. Cit. P. 81.

en la época de Augusto se tolera las relaciones prohibidas en un principio en cierta medida mediante “las leyes papia poppaea y lulia de adulteriis”, reconociendo la relación concubinaria y la exclusión de penalidad, prohibiendo el matrimonio entre senadores y mujeres libertas y de teatro como entre ingenuos y mujeres ignominiosas.

Según el derecho romano el concubinato tiene su origen en los matrimonio de clase desigual; el concubinato existió al lado del matrimonio o justas nupcias, entendido por la legislación como la unión de un hombre y de una mujer para toda la vida, con participación del derecho divino y humano, entendido la unión de hecho como unión inferior, llamado en la era de Justiniano como consuetudinario.

León VI, suprimió los derechos de la concubina por estimarlos contrario al espíritu cristiano, casi hasta la actualidad ha tenido un rechazo, una indiferencia enorme, influido por el catolicismo desde la edad media; influyó fuertemente en el derecho de familia, por ello la Iglesia católica fue tan severa con la unión de hecho, luego del concilio de Trento (sesión XXIV), los concubinos fueron execrados, inclusive condenados a excomuni6n

La influencia negativa no cambio ni siquiera con el advenimiento de la revoluci6n francesa que marca el inicio de un Estado liberal, toda vez que el legislador reconoci6 como instituci6n familiar solo a los que se fundaban en el matrimonio; la historiografía jurídica cuenta que Napole6n Bonaparte en su intervenci6n durante la elaboraci6n de code había seÑalado si los concubinos ignoran la ley, la ley los ignoran a ellos. La promulgaci6n del code ejerció una marcada influencia en el derecho europeo continental iniciando con ella la codificaci6n seguida tambi6n en Latinoam6rica.

En el derecho alemán el concepto de familia, estuvo sostenida en una concepción de matrimonio y parentesco; la familia fue concebida como el conjunto de personas ligada por el matrimonio o por el parentesco. El derecho de familia peruano tuvo una enorme influencia de la codificación Napoleónica; motivo a que la legislación referida a la familia ignore la unión de hecho pese a que era una práctica arraigada en el desarrollo histórico de nuestra sociedad.

Sin embargo es necesario resaltar, antes de la invasión Española la sociedad peruana ahora, ayer Inca estaba organizada por "Ayllus", fundada en parejas similares al "Sirvinakuy", característica social que viene desde la cultura pre-Inca, que subsiste hasta la sociedad colonial y perdura hasta la actualidad; el Perú no ha dejado de ser un país pluricultural, heterogéneo y diverso.

La sociedad peruana es indígena con un sistema jerarquizado y centralizado, dominada por la imaginación política y jurídica de occidente, influenciado por las ideas legales de Locke, Rousseau y Kelsen en el siglo XX, donde la unión de hecho fue mal vista por el legislador. El primer código civil peruano fue casi una copia fiel del Código Napoleónico; Toledo Mas, trasladó las disposiciones del Concilio de Trentoy del código canónico, que para celebrar matrimonio había que ser católico (CÓDIGO CIVIL DE 1852).

El código Civil de 1936 de Napoleón, trascendió de la relación entre los propios convivientes, abordando la relación de los hijos estableciendo la posibilidad de la declaración judicial de paternidad ilegítima, calificada como discriminación y el imperio infeliz del modelo de familia basada estrictamente en el matrimonio.

Con la ley Nro. 17716, Ley de la Reforma agraria se reconoció al campesino condonando la deuda a favor de su compañera permanente; se

flexibiliza el modelo familiar con la constitución política de 1779, reconociendo los efectos patrimoniales de la unión de hecho, indicando que se sujeta al régimen de la sociedad de gananciales como paradigma del matrimonio; y señalada en el código civil de 1984 que el legislador no otorgó mayor importancia.

En la relación intrafamiliar, la mujer juega un papel de dedicación al hogar, el cuidado a los hijos y la asistencia al marido. En la antigua sociedad romana a la mujer se le consideraba como “alieniuruis”, es decir como una especie de hija sometida a la autoridad de pater familias; ante la ausencia de la confarreatio, la manus (poder uxoral).

El otorgamiento de los derechos de la mujer ha seguido evolucionando, como la libre elección de la pareja que era imposible en las sociedades antiguas, la mujer ha luchado para liberarse, para lograr la posibilidad de la educación, el derecho al voto y la igualdad absoluta formal de ambos géneros como producto de los cambios en las estructuras sociales y culturales.

“La institución familiar ha seguido una evolución paralela a la... adquisición de derechos de la feminidad. Afirma Fukuyama que desde los años sesenta se ha suscitado una serie de movimientos que buscan liberar al individuo de los parámetros diseñados por muchas de las tradicionales normas sociales y regulaciones morales vigentes; la revolución sexual, la liberación femenina, durante los ochenta y noventa, los reclamos de reconocimiento de derechos en favor de los derechos de los homosexuales y lesbianas”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> **Ob. Cit. CASTILLO FREYRE, C.** y Otros. P. 86.

Según el jurista Tuberty, en los últimos años se ha experimentado un gran cambio de actitud de las mujeres, para ellas el matrimonio ya no es la forma principal de establecimiento social como lo era hace 30 años, como correlato de la igualdad de género y de la posibilidad de desarrollarse profesionalmente. Hay un rechazo mínimo al matrimonio por la marginación social de la mujer y la división de los roles sexuales.

La concepción de la familia ha evolucionado, se ha entendido en base a la relación matrimonial y parental, pasando por la autoridad y los vínculos de afecto y solidaridad familiares. La concepción de familia ha estado dominado por la legitimidad del matrimonio y la ilegitimidad de las no matrimoniales. La institución familiar es variada con el advenimiento de la concepción natural de la familia, la familia es creada por el legislador como institución “de nature”, cuando aparece la familia el Estado le asigna un Estatuto jurídico.

Muchas veces la familia existe sin intervención del Estado, es regida por las costumbres tradicionales reconociendo a las familias de hecho, compuestas por padres, madres, hijos que viven en la familia sin que el padre, la madre están válidamente casados. Según el jurista Iglesias de Ussel, la concepción pluralista de la familia se ha distanciado de la ideología monolítica de la familia, con una fuerte protección legal y social.

El modelo de familia garantizado por la constitución y las otras normas internacionales de igual rango, no es exclusivamente el modelo matrimonial, enfatizado por nuestro tribunal constitucional. No es posible derivar un derecho constitucional al matrimonio. El Estado protege a la familia y promueve el matrimonio reconociéndolo como “institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.

A futuro sobre la familia se ha incluido la inclusión social y laboral de la mujer, la regulación del divorcio y su alto grado de incidencia, por las grandes migraciones hacia las ciudades. Según el otorgamiento de los derechos sucesorios a los convivientes porque responde a la necesidad de defender y fortificar el patrimonio familiar.

#### **2.2.5. El sistema de filiación de las familias.**

En términos de derecho la filiación es sinónimo de “vínculo”, en el ámbito del parentesco porque se trata de ascendientes y descendientes entre padres, madres con sus hijos e hijas; quiénes están sujetas a un conjunto de derechos y obligaciones o deberes.

La filiación está regulada por el derecho de familia según nuestro código civil, dicha regulación está orientada a que las personas cuentan con un vínculo paterno y materno; a partir del cual se genera una serie de consecuencias jurídicas. El sistema filiatorio se construye sobre la base de un conjunto de conceptos y categorías. La relación filiatoria se encuentra en los términos “progenitor o progenitora”, el cual sirve para nombrar al varón y a la mujer.

“Los lazos de consanguinidad, los que unen a los progenitores con sus hijos y a éstos entre ellos, pueden establecerse a través de un único sexo, siendo calificados de unilineales, patrilineales o agnaticios si se hacen a través del varón y matrilineales o uterinos si se hacen a través de la mujer. Pero también pueden establecerse conjuntamente a través del padre y de la madre: en estos casos los vínculos de consanguinidad son calificados de bilineales o bilaterales, siendo también frecuente, especialmente entre los historiadores, calificarlos de cognaticios, palabra que deriva de la latina cognatio, que en su sentido clásico

aludía a la totalidad de los consanguíneos, tanto por línea paterna como materna”<sup>23</sup>

Conocer a quiénes nos engendraron, constituye parte del ejercicio del derecho fundamental a la identidad. Las razones de paternidad y maternidad cumplen un rol social de cuidado, crianza, afectividad y sostenimiento a los hijos e hijas; los padres y las madres son progenitores o progenitoras porque asisten a sus hijos e hijas constantemente.

“...existen las categorías de hijo matrimonial y extramatrimonial, que generan un tratamiento diferenciado en el establecimiento del filiación sobre la base de la existencia o no de un vínculo matrimonial entre los progenitores...para la identificación y diferenciación de estos hijos se ha desarrollado tres teorías”<sup>24</sup>

a). La teoría de la concepción, comprende los hijos matrimoniales, engendrados por los padres casados, nacen dentro del matrimonio o sean alumbrados después de disuelto o anulado el vínculo; los concebidos antes del matrimonio serán extramatrimoniales, aun cuando ocurra su nacimiento después del casamiento.

b). La teoría del nacimiento, comprende cuando los hijos son matrimoniales, los nacidos en el momento en que sus padres estén casados, sin importar el momento en que haya sido engendrados. Los concebidos con anterioridad a la celebración de las nupcias serán matrimoniales si nacen cuando aquella ya han sido contraídas, contrario sensu no lo serán los nacidos después

---

<sup>23</sup> **LORING CARCIA, I. (2001)**. Sistemas de parentesco y estructuras familiares en la edad media. Edit. UCM. P. 2.

<sup>24</sup> **FERNANDEZ REVOREDO, M. (2013)**. Manual de derecho de familia. Perú. Edit. UNIVERSIDAD CATOLICA. P. 55.

de la disolución del casamiento a pesar de que la procreación se produjo durante su vigencia.

c). La teoría mixta, cuando la concepción o nacimiento es adoptada por el código civil peruano, se sustenta en los siguientes postulados; la vida humana se inicia con la concepción, el marido de la mujer se presume padre del hijo de esta, la no permisibilidad del matrimonio de la viuda en tanto no transcurre 300 días de muerte de su marido, salvo que diera a luz, disposición que se amplía para la mujer divorciada, la facultad del marido de impugnar la paternidad del hijo de su mujer.

Según el art 2 de la Carta Magna la identidad es entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por el que es y por el modo como es. El derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintivos, esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación).

Un grupo de filiación es una unidad cuyos miembros asumen un antepasado común. Los miembros del grupo de filiación creen que comparten y descienden de esos antepasados comunes. El grupo suele perdurar aun cuando sus afiliados cambien a medida que unos nacen y otros mueren.

“La ciencia solo logró determinar los niveles filiación bajo pruebas biológicas, recién en el siglo XX, cuando Karl Landsteiner describió los sistemas

de grupos sanguíneos y Gregor Mendel detalló el patrón de la sucesión genética de ascendientes y descendientes (vegetales)”<sup>25</sup>

Los grupos de filiación suelen ser exógamos (los miembros tienen que buscar pareja en otros grupos de filiación). Hay dos reglas principales para la admisión de ciertas personas como miembros de un grupo de afiliación, al tiempo que se excluye a otros.

Bajo la regla de la filiación matrilineal, los descendientes de un matrimonio pasan a formar parte del grupo de la madre de forma automática en el momento de su nacimiento, permaneciendo como miembros de por vida. tan sólo incluyen a los descendientes de las mujeres del grupo.

Con la filiación patrilineal, la gente pasa automáticamente a pertenecer de por vida al grupo de su padre. Los descendientes de todos los hombres del grupo pertenecen al mismo, mientras que los descendientes de las mujeres son excluidos. La filiación patrilineal y matrilineal son tipos de filiación unilineal, es decir, la regla de filiación hace uso de sólo una línea.

La filiación patrilineal es mucho más común. Los grupos de filiación pueden ser linajes o clanes. Tienen en común la creencia de que sus miembros descienden del mismo antepasado apical (cima en la genealogía común).

“Los grupos de filiación son unidades permanentes y duraderas, con nuevos miembros que se incorporan en cada generación. Los miembros tienen acceso al patrimonio territorial del linaje en el que algunos de ellos tienen que residir a fin de beneficiarse de él y administrarlo”<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup>BERMUDEZ TAPIA, M. (2012). Derecho procesal de familia. Perú. Edit. San Marcos. P. 231.

<sup>26</sup>ANTROPOLOGIA SOCIAL. (2010). Familias, parentesco y filiación. España. Edit. Familias. P. 45.

Los grupos de filiación necesitan mantener en casa, al menos, a una parte de sus miembros. Una forma fácil de conseguirlo es tener una regla sobre quién pertenece al grupo y dónde se debe residir una vez que se contrae matrimonio. Además de las líneas unilineales (masculina o femenina) existe otra regla de filiación llamada no unilineal o filiación ambilineal.

Los grupos ambilineales difieren de los unilineales en que no excluyen automáticamente ni a los hijos de los hijos ni a los de las hijas. Las personas pueden elegir al grupo al que se unen, pueden cambiar su pertenencia o pertenecer a varios grupos al mismo tiempo. La filiación unilineal es una cuestión de status adscrito, mientras que la filiación ambilineal es un status adquirido.

“... el incremento de los casos de filiación extramatrimonial provocaron una serie de reformas legales que se tendieron a tutelar la integridad de los hijos procreados, llegando a flexibilizar la celeridad procesal y la actuación de medios probatorios en la ley Nro. 28457, ley que regula el proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial”<sup>27</sup>

Asociados al parentesco y a la filiación van derechos, deberes y obligaciones. Muchas sociedades tienen tanto familias como grupos de filiación. Las obligaciones para con una pueden entrar en conflicto para con el otro, lo cual es más frecuente en las sociedades matrilineales.

En las sociedades patrilineales, la mujer suele abandonar el hogar cuando se casa y cría a sus hijos en la comunidad de su marido. En una sociedad matrilineal, las cosas son muy diferentes. Un hombre tiene fuertes obligaciones

---

<sup>27</sup> **BERMUDEZ TAPIA, M. (2012).** Derecho procesal de familia. Perú. Edit. San Marcos. P. 432.

con la familia de procreación como con sus parientes matrilineales más próximos.

La continuidad de su grupo de filiación depende de sus hermanas y de los hijos de ellas, puesto que la filiación la transmiten las mujeres y él tiene obligaciones basadas en cuidar de sus intereses. Relacionar la identidad con el sistema filiatorio, identifica aspectos: nombre, el origen biológico y la personalidad jurídica como formas de concretización del derecho.

La corte interamericana de derechos humanos señaló que el derecho a la identidad está íntimamente asociado al derecho, al reconocimiento de la personalidad jurídica, al derecho a tener un nombre, una nacionalidad y una familia a mantener relaciones familiares.

“... los procesos tanto de filiación como de alimentos, deben tener como objeto de protección tanto la dignidad como la identidad de los hijos, por cuanto no se puede dejar sin protección jurídica a una menor, permitiéndose en la mayoría de procesos, ya resueltos, la posibilidad de quebrar la cosa juzgada a favor de un mejor interés y derecho”<sup>28</sup>

La identidad comprendida en el marco de la cuestión filiatoria tiene un especial impacto en la niñez y la adolescencia, población que puede aumentar su grado de vulnerabilidad cuando carece de las garantías para ejercicio del referido derecho. Entonces todo niño tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener su nombre.

Existe la diferencia entre hijos legítimos e ilegítimos; Los hijos legítimos son los nacidos en el seno de una relación matrimonial y los ilegítimos cuando

---

<sup>28</sup> **BERMUDEZ TAPIA, M. (2012)**. Derecho procesal de familia. Perú. 3Edit. San MARCOS. PP. 436-437.

no existe un matrimonio entre los progenitores. El nacimiento de un hijo legítimo constituye ordinariamente un acontecimiento que no solo no se oculta, sino que más bien se exhibe y hasta se publica; que se espera por los padres y sus relacionados como un evento venturoso y señala a los progenitores dese antes de nacer el hijo.

Lo contrario suele ocurrir tratándose de la filiación ilegítima, salvo la que tiene su origen en un concubinato ostensible. Es importante destacar que un sistema filiatorio se articula en torno al matrimonio que es posible la procreación de hijos, asume como fundamental un orden heterosexista, imponiéndose la heterosexualidad como regla.

Esto refuerza la idea de que las paternidades y maternidades deben concretizar según la regla. EL sistema filiatorio tiene un impacto desfavorable para quienes ejercen sexualidades distintas de lo heterosexual y les niega la posibilidad de cumplir el rol de cuidado y crianza, lo que se concreta en medidas como por ejemplo limitaciones para adoptar y para ejercer la custodia de los hijos.

Las normas legales de derecho de familia han regulado como queda establecido o determinado los avances en el campo de la ciencia y la genética, se cuenta con medios para poder conocer el origen biológico de una persona a través de un examen de ADN; a veces no se acede por diferentes factores. En la regulación jurídica de la filiación lo que se nos presenta es una verdad legal, coincide con lo biológico; la determinación de la filiación es la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta.

La filiación se determina de la siguiente manera: a). Determinación legal cuando se trata de la presunción de paternidad en el caso de los hijos de una

mujer casada. b). Determinación voluntaria, es el caso del reconocimiento voluntario que realizan los progenitores respecto de sus hijos extramatrimoniales. c). Determinación judicial, cuando la paternidad o maternidad queda establecido a través de una resolución judicial.

La filiación en sentido amplio, es la relación natural de descendencia entre varias personas, de las cuales unas engendran y otras son engendradas. Y la filiación en sentido limitado, es la relación existente entre dos personas de las cuales uno es padre o madre de otra.

La filiación crea un estado civil, las relaciones de familia, los derechos y obligaciones vinculadas entre ellos, teniendo en cuenta los alimentos y la cuestión hereditaria. La filiación es el hecho de la generación por nacimiento de una persona llamado hijo de otras dos personas a quienes se llama progenitores; además es la relación jurídica que se media entre progenitores.

En toda razón de la filiación se encuentra dos momentos: la concepción y el nacimiento desde el punto de vista jurídico con relevancia distinta sobre la base del matrimonio o independiente de ella que expresa la filiación legítima y natural. La filiación legítima de carácter matrimonial comienza con los cónyuges acrecentando con la prole.

“La filiación es considerada como relación de parentesco existente entre la prole y sus progenitores. Esta filiación no es otra cosa que la generación”<sup>29</sup>

La filiación es un estado civil del hijo con relación a su padre o a su madre, de donde se derivan los estados de paternidad y maternidad; el primero es el

---

<sup>29</sup>**JARA, y GALLEGOS y. (2015).** Manual de derecho de familia: Doctrina, Jurisprudencia, práctica. Perú. Edit. JURISTA EDITORES. P. 282.

estado civil del padre respecto del hijo engendrado por él y el segundo es el estado civil de la madre respecto de los hijos que ha dado a luz.

La filiación es un estado jurídico que la ley asigna a determinada persona, como consecuencia de la relación natural de procreación que la liga con otra. Es un estado social respecto a otras personas, es un estado civil que implica la situación jurídica del hijo frente a la familia a la sociedad determinando su capacidad para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones. Los hijos matrimoniales y extramatrimoniales son sujetos de derechos personales y patrimoniales, reglamentados por la ley.

La maternidad se da cuando la mujer es la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, cuando el hijo acredita el hecho del parto y la identidad del hijo. Una mujer puede pasar por madre de un hijo ajeno cuando e hubiere supuesto el hecho del parto, cuando hay falso parto y cuando ha existido parto verdadero, sustituido por otro hijo nacido del parto.

Un supuesto hijo de matrimonio puede reclamar su estado de hijo aunque carezca de acta de nacimiento y de posesión de estado de hijo, y su acción es imprescriptible para él y sus descendientes, de allí que si el hijo no reclama podrán hacerlo los nietos, bisnietos quienes pueden establecer su genealogía sin límites de grado o tiempo.

#### **2.2.6. Criterios racionales del matrimonio.**

“El matrimonio es la base fundamental de la familia, es el centro de la misma, y de las demás instituciones que integran el derecho, no son más que consecuencias o complementos de aquel... el matrimonio es un instituto jurídico...porque forma o constituye el fundamento de la organización civil y

representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho”<sup>30</sup>

La palabra matrimonio significa, “carga o cuidado” de la madre más que del padre pese no haber patrimonio; desde el punto de vista jurídico el matrimonio es un contrato solemne con el cual los esposos declaran respectivamente, por marido y mujer con el fin de construir la sociedad conyugal. De dicha sociedad nacen los deberes recíprocos entre los cónyuges, entre estos y la prole y vínculos de parentesco legítimo.

“El hombre es un ser conyugal... como ser social el hombre no solo tiende a unirse en comunidades parentales... sino... con otro individuo del sexo opuesto... con el objetivo de desarrollarse y complementar su crecimiento espiritual”<sup>31</sup>

El jurista Ennecnerus, Kipp y Wolff, afirma, el matrimonio es la unión de un hombre y de una mujer, reconocido por el derecho e investida de ciertas consecuencias jurídicas. El matrimonio es la monogamia, por la idea moral que la preside como por su regulación jurídica constituye la unión de un hombre y de una mujer dirigida al establecimiento de plena comunidad de vida.

El matrimonio es la unión contractual entre marido y mujer, jurídicamente reconocida y reglamentada. Es la unión permanente, exclusiva y lícita del hombre y la mujer. Desde el punto de vista sociológico constituye la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual.

---

<sup>30</sup> **Ob. Cit. JARA, R. y GALLEGOS, Y. P. 29.**

<sup>31</sup> **VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012).** Tratado de derecho de familia Matrimonio y uniones estables. Perú. Edit. Gaceta jurídica. P. 27.

El matrimonio es la unión del hombre y de la mujer formada con miras a la creación de una familia. La ley reconoce esta unión y le otorga efectos jurídicos a causa de su carácter moral y de su importancia social. El matrimonio es la sociedad del hombre y de la mujer que se unen para perpetuar su especie, para ayudarse por socorros mutuos o sobrellevar el peso de la vida y compartir su destino común.

La celebración de matrimonio solemne y consensual en el Derecho Comparado es cuando existe gran variedad de formas de celebración del matrimonio. Tanto es así que en algunas legislaciones sólo es válido el matrimonio civil o eclesiástico celebrado por un determinado funcionario y cumpliendo ciertas solemnidades legales para su validez.

“El origen etimológico del matrimonio... deriva de matrimonium expresión conformada de matris, madre, munium, carga o gravamen identificando a la mujer en reconocimiento de su labor natural de engendramiento, preñez, parto y crianza (como la refieren las partidas). Es la mujer quién dirige a la familia y quién carga desde el inicio hasta su fin con el mayor dolor y responsabilidad”<sup>32</sup>

En Alemania, para ser válido el matrimonio debe ser celebrado ante el Registrador Jurado y dos testigos de actuación. En Austria se celebra ante Oficial Civil delegado del Estado mientras España reconoce el matrimonio contraído ante el juez del distrito o su sustituto de acuerdo a las formalidades religiosas, o ante el Cónsul u oficial diplomático cuando el matrimonio es contraído en el exterior.

---

<sup>32</sup>VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). Ob. Cit. P. 36.

En atención al número de partes contrayentes son de carácter Monogámico y poligámico. La generalidad de las legislaciones sólo acepta el matrimonio monogámico, e incluso en muchas de ellas incluida la nuestra, sanciona el adulterio cometido por ambos cónyuges. De acuerdo al artículo 132 inciso 2º de nuestro Código Civil, comete adulterio “la mujer casada que yace con varón que no sea su marido y el varón casado que yace con mujer que no sea su cónyuge”.

En cuanto a la sanción que impone la ley para la comisión de esta figura tratada por nuestra legislación como impedimento dirimente para la celebración del matrimonio, ella se señala en el artículo N° 7 de la Ley de Matrimonio Civil que prescribe “no podrá contraer matrimonio el que haya cometido adulterio con su partícipe en esa infracción, durante el plazo de cinco años contado desde la sentencia que así lo establezca.

Esta sentencia puede ser de separación de bienes, de divorcio, o cualquier otra que se acoja la acción fundada en la existencia del adulterio. Otras legislaciones como la inglesa consideran expresamente como causal de nulidad el matrimonio polígamo celebrado en el exterior, siempre y cuando cualquiera de las partes hayan estado o estén domiciliadas en Inglaterra o Gales al momento de efectuar dicho acto.

“... el casamiento es el vínculo entre el hombre y la mujer que permite el auxilio mutuo material y espiritual, de modo que hay una integración físico psíquica y la constitución de una familia legítima”<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> VARSÌ ROSPIGLIOSI, E. (2012). Ob. Cit. P. 40.

En cuanto al matrimonio poligámico la legislación más representativa es la Musulmana, 3 para la cual el derecho de familia descansa en el matrimonio conocido como “nikah” y en lenguaje corriente se le denomina “zawadj” o casamiento que es la fuente básica de las relaciones de parentesco. Para dar una definición de “nikah” es preferible utilizar una compilación doctrinaria que permita exponer los elementos fundantes y relevantes de esta institución.

El matrimonio musulmán “es un contrato civil de derecho privado, por el que recibe un hombre, el derecho exclusivo al disfrute físico de una mujer, mediante el pago de una cantidad convenida” (Matrimonio considerado como acto.)

El matrimonio musulmán “es la unión originada por el contrato, de un hombre con una mujer o más mujeres simultáneamente con carácter de permanencia normal” (matrimonio considerado como estado). El matrimonio musulmán “es un contrato de mero derecho civil, por el cual se asegura un hombre el disfrute físico de una mujer mediante el pago de una cantidad y la obligación de suministrarle alimentos”.

El matrimonio musulmán, “ nikah”, es un contrato por el cual, el marido adquiere derechos duraderos sobre la mujer, a cambio de “ mahr”, o “sadaq”, cantidad o compensación estipulada y ciertas obligaciones”. El matrimonio o “ nikah” musulmán es un contrato que se celebra entre un hombre y una mujer o su representante.

Se puede llamar matrimonio al “conyugio” que deriva de la voz “coniugium”, que se traduce por relación de estado proveniente del vínculo matrimonial entre el hombre y la mujer. Las personas unidas al estado civil de

cónyuges o casados, muchas veces se opone en cuanto al hombre “la condición de célibe”, y en cuanto a la mujer “la condición de núbil”.

Entonces, el matrimonio es la unión legal de un hombre y una mujer que se encamina al establecimiento de una comunidad plena de vida para fundar la familia. El matrimonio no es una creación del derecho, sino una institución natural recogida por la ley humana como pieza fundamental para la convivencia social. El matrimonio es la unión de dos personas de diferente sexo, para formar una comunidad perfecta de toda la vida física, moral e intelectual del hombre y de la mujer.

El matrimonio es la única y verdadera forma de integración de los sexos, necesaria y recíproca por su misma diferencia y variedad psico-física, llegando al orden superior comprensivo de la humanidad. Además está integrado por la unión espiritual y corporal de un hombre y una mujer para alcanzar el fin supremo de la procreación.

Según el pensamiento de los filósofos la institución matrimonial, es la plenitud de la unión formada entre dos personas de sexo diferente con el propósito de crear una comunidad perfecta de toda su vida moral, espiritual y física y de todas sus relaciones que son sus consecuencias. Desde el punto de vista jurídico el matrimonio es el acto de celebración, es el estado que para los contrayentes deriva de ese acto y finalmente es la pareja formada por los esposos.

El matrimonio constituye el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer; donde los cónyuges se obligan a constituir una comunidad doméstica para vivir bajo un mismo techo y se prometen guardarse fidelidad y respeto. El matrimonio puede celebrarse solamente entre un hombre y una mujer. Y los otros

matrimonios implementados por las sociedades actuales acarrear a un sentido antinatural, deformación del sentido humanitario.

El matrimonio implica la cohabitación, la mutua satisfacción de índole sexual de los cónyuges. De ello se reciba la procreación de los hijos. El matrimonio debe comprender el requisito de orden constitutivo que la perfecciona con el consentimiento del varón y la mujer, comprendiendo su finalidad trascendental que consiste en la satisfacción de las necesidades heterosexuales de la pareja, entendiendo el ámbito espiritual y material.

Según Lehmann, el matrimonio es una unión contractual entre marido y mujer, jurídicamente reconocida y reglamentada es el orden a la comunidad de vida indivisa y duradera. Según Planiol el matrimonio es un contrato por el cual el hombre y la mujer establecen entre ellos una unión que la ley sanciona, ellos no pueden romper a voluntad.

Desde el punto de vista jurídico, legal y la doctrina del derecho el matrimonio es un acuerdo solemne de voluntades por parte de los contrayentes, encaminados a establecer la unión matrimonial. Cuando nos basamos en la voluntad de las parejas el matrimonio es un negocio jurídico. Los contrayentes prestan su consentimiento, creada por su voluntad la unión entre ellos, que puede ser afirmada como autonomía la voluntad de casarse; la regulación del matrimonio está amparada por la ley con poder imperativo.

“...el contrato sólo vincula a las partes por un tiempo y siempre puede ser revocado por su consentimiento mutuo... puede ser rescindido si una de las partes no cumple sus obligaciones. El matrimonio....es perpetuo según la ley

civil, solo puede ser disuelto por el divorcio con intervención de la autoridad judicial, notarial y municipal por causas determinantes”<sup>34</sup>

El contrato crea y modela las obligaciones de las partes. La situación que nace del contrato depende del acto creador; la celebración del matrimonio crea una situación conyugal de acuerdo a las reglas que son obligadas por todos. El matrimonio constituye la familia.

“... el matrimonio es un contrato, una relación jurídica en la que prima la voluntad de las partes. Estas tienen libertad para decidir el aspecto económico, objetivos y fines del matrimonio. Este es una especie de contrato de adhesión dado que sus efectos están predeterminados en la ley, siendo imposible pactar en contra de ellos”<sup>35</sup>

Según el art. 1351 del código civil, el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial; las partes estarán facultadas a dejar sin efecto lo convenido por mutuo disenso o por incumplimiento y establecer condiciones a los deberes recíprocos contraídos con lo relativo al orden público y a las buenas costumbres.

El matrimonio es una institución, los esposos deciden llevar una vida en común, constituir un hogar, crear una familia. Constituyen una agrupación con cierto fin, lo que constituye el carácter propio de la institución de los que resultan las voluntades individuales que deben ceder ante el interés general de la familia que se creó.

---

<sup>34</sup>Ob. Cit. JARA, R. y GALLEGOS, Y. P. 35.

<sup>35</sup>VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estatales. Perú. Edit. Gaceta jurídica. P. 42.

El matrimonio como institución social dentro de los actos civiles reviste un carácter "sui generis", un elemento especial que obliga que además del consentimiento mutuo hay en el matrimonio la intervención de la autoridad social. La institución es la familia y el matrimonio es la fundación.

Las características del matrimonio son: la unidad y la indisolubilidad en la vida de los esposos, donde un solo hombre con una sola mujer hasta que muriera que es propio del monógamo. Actualmente sigue en carrera la unidad y la indisolubilidad ha desaparecido que son disueltos por muerte o por divorcio. El matrimonio es la unión de un hombre con una mujer, monogámica y heterosexual.

Es una unión solemne; significa la forma de celebrar el matrimonio que debe ajustarse a lo que ley establece; es una unión legal, es una unión estable. El matrimonio requiere el concurso de dos voluntades que concurren, es un contrato natural porque está dirigido a un fin, exigido por la naturaleza humana, fundada sobre un derecho.

El matrimonio es de orden público, es una unión exclusiva, es una unión permanente y representa una comunidad de vida. El matrimonio como institución legal reviste las características de orden público donde la legislación conyugal no puede ser dejada sin efecto por convenios particulares. Es exclusiva, en determinadas circunstancias; la violación importa como en el caso de los adulterios.

Es permanente, cuando el matrimonio es perpetuo; y finalmente la comunidad porque interesa a ambos esposos. Los fines del matrimonio son: procreación y perfección de la especie, mutuo auxilio y mejor cumplimiento de

los fines de la vida. La aspiración objetiva del matrimonio como figura abstracta y comunidad de vida que el movimiento instaure en los casados.

Los deberes comunes de los padres hacia los hijos y la ineficacia de la protección de la madre para los mismos no son suficiente para caracterizar el matrimonio en una definición. Las legislaciones civiles no hacen referencia a los fines del matrimonio, en la procreación o en el complemento de los cónyuges. Los fines normales del matrimonio constituyen la satisfacción de las necesidades espirituales que suponen sentimientos de amor, respeto afectos mutuos.

El matrimonio de hecho o el concubinato trata de las relaciones sexuales que se mantienen fuera del matrimonio, si presentan caracteres de estabilidad y duración donde el varón y la mujer hacen vida marital. El concubinato es el comercio carnal de un hombre y una mujer que hacen vida común fuera del matrimonio.

En el matrimonio se expresa la voluntad mediante una declaración ante un oficial público, en el matrimonio de hecho la voluntad de unirse se manifiesta por medio del comportamiento continuado de los convivientes. La unión de personas con impedimentos matrimoniales y la de quienes no lo tienen, son especies dado que existen diferencias entre sí, de un mismo género que es el concubinato.

La cohabitación y la comunidad de vida y de hecho son elementos integrantes del concubinato. Si los sujetos carecen de domicilio común no es posible sostener la existencia de un concubinato para los diversos efectos que puede invocarse en el ámbito jurídico.

La cohabitación implica la comunidad de vida, posibilita que la pareja en mayor o menor medida, comparta la vida en todos esos aspectos que determinan situaciones que exigen consideración y solución por parte del derecho; como es el caso de los derechos sucesorios, responsabilidad solidaria ante los proveedores del hogar común.

La unión del hombre y la mujer consistente en una comunidad de lecho, de habitación y de vida, debe ser susceptible de público conocimiento; no debe ser ocultado por los sujetos. No se puede hablar del estado matrimonial. Los elementos constitutivos del concubinato solo se dan entre dos sujetos. La relación de los concubinos no puede ser momentánea, ni accidental, debe ser duradera.

“El matrimonio es un acto complejo, a la vez un contrato y una institución... Cornejo Chávez... mientras que el matrimonio como acto es un contrato, como estado es una institución. Se trataría de un instituto de naturaleza híbrida, contrato en su formación e institución en su contenido. En su nacimiento y conformación se encuentra la diferencia”<sup>36</sup>

Las órdenes sucesorias determinan quienes son los parientes con derecho a heredar del causante donde se incorpora la unión de hecho en el tercer orden sucesorio porque el primero está la cónyuge, en el segundo están los hijos. Tiene el derecho concurrente a heredar con los parientes de los dos primeros órdenes sucesorios.

El derecho sucesorio del conviviente se encontrará mejor camelándose a la fecha del fallecimiento del conviviente estaba inscrita la unión de hecho en

---

<sup>36</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012). Ob. Cit. P. 44.

Registros públicos, para pedir que se ejecuta la voluntad testamentaria, si hubo testamento, sino tendrá el derecho de iniciar el proceso de sucesión intestada para obtener el título de heredera ya sea en vida notarial o judicial.

### **2.2.7. Régimen patrimonial del matrimonio.**

“La familia, como toda entidad, necesita para cumplir sus fines medios económicos para satisfacerles, y por lo mismo le es indispensable un patrimonio... El régimen patrimonial-matrimonial... es... el conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges y de estos con los terceros”<sup>37</sup>

Es el sistema que rige las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí y respecto de terceros. Es el sistema según el cual se administra la economía, bienes y dineros de un matrimonio. Existen tres tipos de régimen patrimonial del matrimonio: Sociedad conyugal, separación total de bienes y participación en los gananciales

En el sistema de la sociedad conyugal el patrimonio de ambos cónyuges forma uno solo, común para ambos, que es administrado por el marido. Esto incluye tanto el patrimonio que cada uno tenía antes de casarse como lo que adquieran durante la unión.

En la separación total de bienes, los patrimonios de cada cónyuge y su administración se mantienen separados antes y durante el vínculo matrimonial. Es decir, “lo que es mío es mío y lo que es tuyo es tuyo”. Y la participación en los gananciales en el régimen de los patrimonios se mantienen separados, pero

---

<sup>37</sup>JARA, R. S. y GALLEGOS, Y. (2015). Manual de derecho de familia: Doctrina- Jurisprudencia-Práctica. Perú. Edit. JURISTA Editores. 149.

si el régimen se acaba, el cónyuge que adquirió bienes de mayor valor debe compensar al que obtuvo menos, para que ambos queden iguales.

En el caso de la sociedad conyugal, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio o en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales). Si nada se dice, opera por defecto. En el caso de separación total de bienes, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio, en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales) o durante el matrimonio.

En el caso de la participación en los gananciales, puede pactarse antes de la celebración del matrimonio o en el mismo acto de su celebración (capitulaciones matrimoniales) o durante el matrimonio.

“Durante el matrimonio el régimen de sociedad conyugal puede ser sustituido por el de participación en los gananciales o por el de separación total... También puede substituirse la separación total por participación en los gananciales y viceversa. Excepcionalmente, la mujer puede demandar pasar a separación judicial de bienes si el marido ha incurrido en conductas como abandono del hogar, insolvencia o no auxiliar al cónyuge”<sup>38</sup>

Las personas casadas en el extranjero se consideran casadas con separación de bienes en el extranjero, a menos que inscriban su matrimonio en el Registro de la Primera Sección de la Comuna extranjera, y pacten sociedad conyugal o participación en los gananciales.

---

<sup>38</sup>LEY FACIL (2015). Régimen patrimonial del matrimonio. Bogotá. Edit. Justicia de justicia. P. 5

La sociedad conyugal es dueña de los bienes que ingresan a ella. Es posible que la mujer tenga un patrimonio propio, fuera de la sociedad, administrado por ella y que debe ser lo obtenido como fruto de su trabajo o profesión, si es que es separado del empleo de su marido (es lo que se llama “patrimonio reservado”).

“El régimen matrimonial es un conjunto de reglas determinando las relaciones pecuniarias que resultan del matrimonio... el régimen patrimonial matrimonial... es el estatuto jurídico que tiene por objeto regular los intereses de los cónyuges entre sí”<sup>39</sup>

El resto de los bienes son administrados exclusivamente por el marido, quien, sin embargo, necesitará la autorización de la mujer para realizar determinados actos, como por ejemplo constituir una hipoteca sobre ciertos bienes raíces. Según la ley, es el marido el administrador de los bienes en la sociedad conyugal.

Prácticamente ninguno, pues es el marido el administrador legal de todo, incluso de los bienes que la mujer haya obtenido por donación o herencia. Pero sí puede disponer de los bienes y ganancias que obtenga como fruto de su trabajo o profesión, si es que es separado del empleo de su marido.

Por sentencia de divorcio, nulidad o separación de bienes, por muerte de uno de los cónyuges o por cambio a otro sistema patrimonial, entre otros, se produce una comunidad entre los cónyuges, o entre el cónyuge sobreviviente y los herederos del otro, quienes pueden pedir la liquidación de la sociedad

---

<sup>39</sup> JARA, R. SW y GALLEGOS, Y. (2015). Manual de derecho de familia. Doctrina-Jurisprudencia-Práctica. Perú. Edit. JURISTA Editores. P. 149.

conyugal. En la liquidación deberán descontarse determinados bienes y dividirse por mitades los bienes que queden a título de gananciales.

Cada uno se queda con su propio patrimonio, es decir, con lo que cada uno adquirió a su nombre antes y durante la vigencia del régimen. Deben calcularse las ganancias que cada uno obtuvo durante el matrimonio, como dineros, bienes o propiedades que no eran parte del “patrimonio de soltero”. Aquel cónyuge que tenga más ganancias debe dar al otro la mitad de la diferencia entre ambos.

Hay que valorizar los bienes, tarea que puede hacerse de común acuerdo o por orden de un juez. Así, cada uno puede adjudicarse bienes de acuerdo a su valor monetario, aunque también es posible liquidarlos para repartir dinero y no bienes. Al tener la mujer un patrimonio separado de la sociedad conyugal, al momento del término de ésta tiene dos opciones: incluir su patrimonio reservado al de la sociedad para luego hacer la repartición de bienes, o mantenerlo excluido, en cuyo caso debe renunciar a los gananciales, es decir, a lo que haya crecido el patrimonio común mientras duró el régimen. Sólo la participación en los gananciales exige hacer un inventario del patrimonio, y se realiza al iniciar ese régimen

“Por el hecho del matrimonio, hombre y mujer unen sus vidas para realizar un proyecto de vida en común. El matrimonio da lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Los deberes y derechos que nacen a propósito del matrimonio son de orden personal y económico, destacando entre

los primeros, los deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia, y su regulación responde a lograr el fin del matrimonio, esto es, la plena comunidad de vida”<sup>40</sup>

Existen dos regímenes extremos y contrapuestos entre sí: el de la comunidad universal de bienes y deudas y el de la separación de patrimonios. Además, existen otros regímenes a los que podríamos calificar de mixtos. La sociedad conyugal se convierte en el titular único de un solo patrimonio.

No existen patrimonios de los cónyuges, pues el patrimonio del hombre y la mujer antes de casados, y por lo tanto independientes hasta el momento de contraer matrimonio, se fusionan a raíz de este en uno solo, no importando la causa o la época en que los bienes fueron adquiridos o contraídas las deudas. En este régimen todos los bienes, tanto los llevados al matrimonio como los adquiridos por ambos durante la vigencia del matrimonio, tienen el carácter de comunes, responden por las deudas contraídas tanto por el marido como por la mujer, y los bienes existentes al término del régimen después de cubierto el pasivo, se dividen por igual entre los dos cónyuges.

“Durante el matrimonio, los cónyuges pueden sustituir un régimen patrimonial por otro (... del régimen de sociedad de gananciales se puede pasar al régimen de separación de patrimonios y viceversa). Para la validez del convenio son necesarios el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el registro personal (registro de personas naturales, en la actualidad). EL nuevo régimen patrimonial tiene vigencia desde la fecha de su inscripción en el indicado registro público...”<sup>41</sup>

---

<sup>40</sup>**AGUILAR LLANOS, B. (2010).** Régimen patrimonial de matrimonio. Buenos Aires. Edit. Porrúa. PP. 60-61.

<sup>41</sup>**JARA, R. S. y GALLEGOS, Y. (2015).** Manual de derecho de familia. Doctrina-Jurisprudencia-Práctica. Perú. Edit. JURISTA Editores. PP. 150-151.

En lo que se refiere al aspecto económico, el matrimonio no tiene mayores efectos, pues las relaciones patrimoniales de que son sujeto el marido y la mujer subsisten como se hallaban antes del matrimonio, o se producen después como si este no se hubiera efectuado.

Consiste este régimen en que cada cónyuge hace suyo tanto los bienes que lleva al matrimonio como los que adquiera durante la vigencia de este por cualquier título, así como los frutos de uno u otro, y en ese mismo sentido asume sus propias deudas, y no tiene derecho cuando fenece el régimen matrimonial, a ninguna participación en los bienes del otro cónyuge, sin perjuicio de las normas de sucesión cuando la sociedad ha terminado por muerte de uno de los cónyuges.

#### **2.2.8. Causales de terminación del matrimonio.**

En Grecia, el matrimonio tenía como virtud primordial perpetuar la familia por fines eminentemente religiosos, se consideró justo que pudiera disolverse solo en aquellos casos en que la mujer era estéril. En este aspecto se mantuvo el concepto común entre los antiguos de que el divorcio era un derecho, e inclusive, que en ciertos casos implicase una obligación.

En el Derecho Romano, el matrimonio fue diferente al actual en su parte formal. El matrimonio actual es solemne y en el Derecho Romano fue privado sin la intervención de la autoridad. En el Derecho Romano además hubo dos clases de matrimonio con consecuencias diferentes. Los matrimonios de Roma fueron la IUSTA NUPTIA que es el matrimonio justo y el CONCUBINATO que era válido, pero generaba consecuencias diferentes.

La iustanuptia daba al padre la patria potestad sobre sus hijos. Tal como lo entendieron los romanos, era la unión de dos personas de sexo distinto con la intención de ser marido y mujer; el matrimonio es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la affectio maritalis (intención de ser marido y mujer).

No era necesario una convivencia efectiva: el matrimonio existía, aunque los cónyuges no habiten en la misma casa y siempre y cuando uno y otro se guarden la consideración y respeto debidos. El concubinato era unión estable de un hombre y una mujer sin affectio maritalis. La característica de la estabilidad que tenía el concubinato lo distingue de la simple relación sexual.

“... el matrimonio podría ser declarado invalido, como consecuencia de la existencia de vicios, al momento de su celebración... Frente a casos especiales era de necesidad permitir la terminación de la unión conyugal por diferencias conyugales, que impidan la continuidad del matrimonio”<sup>42</sup>

El concubinato no fue castigado por la ley, como tampoco llegó a ser reprobado por la conciencia social. Esta especie de matrimonio de inferior categoría, parece haber nacido de la desigualdad de condiciones, como cuando un ciudadano tomaba para concubina a una ingenua de baja extracción social. La Ley Romana (Lex Julia) castigaba toda relación sexual fuera del iustummatrimonium, haciendo una excepción de la unión duradera llamada “concubinato”.

La concubina no era elevada a la condición social del marido y nunca fue tratada como “mujer” ni en la familia. En cuanto a los hijos nacidos del

---

<sup>42</sup>VARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012). Tratado de derecho de familia: Matrimonio y uniones estables. Perú. Edit. JURISTA Editores. P. 319.

concubinato pasaban a pertenecer a la familia de la madre y no estaban sometidos a la autoridad del padre y nacían sui iuris.

Por tanto, un ciudadano podía elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias eran distintas: si quería desarrollar su familia civil contraía las iustaenuptiae y entonces tendría hijos bajo su autoridad; si quería dejar fuera de su familia a sus hijos, entonces tomaba su concubina.

Regímenes en cuanto al matrimonio con manus o sin menús: En el matrimonio con la manus generaba un régimen de concentración de todos los bienes en el patrimonio del marido. En un matrimonio entre sui iuris y sin la manus podía voluntariamente formarse una sociedad de bienes entre marido y mujer con aportes de cada uno de ellos que era administrada por el marido y se liquidaba anualmente.

En la segunda posibilidad, lo que generaba era la de una separación de patrimonios entre el hombre y la mujer como consecuencia del matrimonio sin manus, en el que cada uno administraba los bienes por separado. En el derecho Romano el matrimonio se disolvía:

1.- Por la muerte de uno de los cónyuges: El marido podía volver a casarse inmediatamente; pero la viuda debía guardar el luto durante diez meses y no volver a casarse antes de la expiración de esa fecha, a fin de evitar confusión de parto o incertidumbre sobre la paternidad.

2.- Terminaba también por la esclavitud que equivalía a una muerte civil: La pérdida de la ciudadanía romana disolvía solamente el matrimonio justo. Si alguno de los cónyuges ha sido hecho prisionero del enemigo, se disolvía el matrimonio.

3.- Por divorcio: el divorcio fue admitido desde el origen de Roma, pero los antiguos romanos no lo practicaron debido a la severidad de las costumbres primitivas.

El divorcio se producía por la pérdida del afectivo maritalis que determinaba el cese del vínculo matrimonial. No estaba sujeto a formalidad alguna, era suficiente un simple aviso, comunicado de palabra, por escrito, o a través de mensajero.

Así había dos clases de divorcio: a.- Divorcio Bona Gratia: es decir por la mutua voluntad de los esposos, no siendo requerida de esta manera ninguna formalidad, pues el desacuerdo disuelve lo que el consentimiento había unido. b.- Divorcio por repudiación: Por la voluntad de uno de los cónyuges, aunque sea sin causa. La mujer no sometida a la "manus" tenía este derecho al igual que el marido.

Con el Emperador Constantino se reformó la ley creándose formalidades para el repudio y se estableció que si el repudio era verbal debía hacerse ante 5 testigos y si era por escrito sentando un acta en la que intervengan 5 testigos.

4.- Se disolvía también por la nulidad. Dentro del régimen de Justiniano había que distinguir cuatro formas del divorcio: a) Divortium ex iusta causa, este era motivado por la culpa de la otra parte, en cuanto sea reconocida por ley. Fueron iustae causa: 1) La maquinación o conjura contra el Emperador, o también su ocultación; 2) El adulterio declarado de la mujer; 3) Las malas costumbres de la mujer; 4) El alejamiento de la casa del marido; 5) Las insidias al otro cónyuge; 6) La falsa acusación de adulterio por parte del marido; 7) El lenocinio intentado por el marido, 8) El comercio asiduo del marido con otra mujer, dentro o fuera de la casa conyugal. b) Divortium sine causa, cuando se producía por acto unilateral

no justificado por ley. c) *Divortium communicon sensu*, es decir, por el simple acuerdo común. d) *Divortium bona gratia*, o divorcio fundado en una causa no proveniente de culpa del otro cónyuge: impotencia incurable, voto de castidad, cautividad de guerra.

En el Código de Napoleón, las causas de divorcio se redujeron al mutuo consentimiento de los cónyuges y al adulterio por parte de cualquiera de ellos. En el derecho español hasta el año de 1981, la única causa normal y típica de la disolución del matrimonio era la muerte de uno de los cónyuges.

#### **2.2.9. Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio.**

En nuestro sistema jurídico la separación patrimonial constituye un régimen patrimonial del matrimonio con carácter autónomo y originario. Antes existía una separación legal con carácter de sanción por la infracción de ciertas prohibiciones matrimoniales; impuesto por la ley, con otras sanciones, que a su vez, era un régimen derivado al contemplarse un solo régimen originario y diversas causales de disolución de la sociedad de gananciales con el mantenimiento del vínculo matrimonial.

“... la separación de patrimonios es un régimen convencional que...puede ser impuesto por decisión judicial o por imperio de la ley. El carácter originario y convencional sustenta afirmar que, si los cónyuges hubieren otorgado una convención matrimonial en la que pactan que no regir entre ellos la sociedad de gananciales, sin expresar las reglas por las que haya

de regular sus relaciones patrimoniales, debe considerarse que tales consortes están sometidos al régimen de separación de patrimonios”<sup>43</sup>

Es una práctica común dentro del estudio de los contratos: matrimonio, compraventa, donación, arrendamiento y mutuo; en ella se encuentra los elementos necesarios para la celebración y perfeccionamiento de los contratos como: consentimiento, objeto, forma, prueba, derechos y obligaciones de las partes en los contratos, y otra parte en la que se regula cada contrato en particular.

El matrimonio se debe concebir como un contrato desde el momento que se presentan los elementos esenciales y de validez propios de este tipo de acto jurídico, por medio del cual los contrayentes manifiestan su voluntad ante el oficial del registro civil para hacer vida en común mediante la aplicación de un sistema de derecho que vendrá a regir la vida de los consortes de manera constante.

El Régimen patrimonial del matrimonio y las capitulaciones suceden cuando una pareja decide contraer matrimonio debe acudir a la oficialía del registro civil del domicilio de cualquiera de los contrayentes y presentar una solicitud por escrito, que deberá contener en primer lugar los elementos de identificación de los interesados, así como la declaración de querer contraer matrimonio y de que no tienen impedimentos para hacerlo.

“A la citada solicitud los contrayentes tienen que acompañar una pluralidad de documentos de acuerdo a la entidad federativa en la que contraiga matrimonio. El convenio en el que se establece la voluntad de las partes respecto

---

<sup>43</sup> **PLACIDO, A. F. (2002)**. Regímenes patrimoniales del matrimonio. y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia. Perú. Edit. Gaceta jurídica. PP. 371-372.

de sus bienes presentes y de los que se adquirieran durante el matrimonio, y señalar de manera clara el régimen bajo el cual se regirán estos bienes”<sup>44</sup>

Las capitulaciones matrimoniales son acuerdos de carácter patrimonial que celebran los cónyuges antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. Por medio de las cuales se establece de común acuerdo el régimen patrimonial como separación de bienes o sociedad conyugal que habrá de regir los bienes de los contrayentes.

“El régimen de separación de patrimonios fenece coincidentemente cuando se disuelve el matrimonio por invalidación, por divorcio o por muerte de uno de los cónyuges. Hay que añadir también el supuesto de cambio de régimen por así convenirlo, los cónyuges en el ejercicio de su derecho de sustitución”<sup>45</sup>

Las capitulaciones matrimoniales se caracterizan por ser: bilaterales, accesorias, especiales, personales, formales. La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el régimen patrimonial forma parte del matrimonio y que para establecerlo es necesaria la manifestación expresa y solemne siendo las capitulaciones un mecanismo para establecer las condiciones y reglas que lo regularan.

La manifestación de la voluntad de los cónyuges respecto de la elección del régimen patrimonial debe ser un requisito indispensable en lo que respecta a la sociedad conyugal, debiendo realizarse de manera libre y sin vicios, puesto que

---

<sup>44</sup> **TORRE DELGADILLO, V. (2016)**. El matrimonio, su régimen patrimonial y sus efectos fiscales. Bolivia. Edit. Universidad Autónoma. De Potosí. P. 165.

<sup>45</sup> **PLACIDO, A. F. (2002)**. Regímenes patrimoniales del matrimonio. Y de las uniones de hecho en la doctrina y en la jurisprudencia. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. P. 374.

de no expresarse de esta forma conllevaría la inexistencia de este con las consecuencias jurídicas que ello implique.

En la medida que los cónyuges establezcan el patrimonial que desean, nacerán obligaciones implícitas o explícitas, pues si uno de ellos genera obligaciones o bien existen sobre sus bienes al momento en que estos se integran al patrimonio del matrimonio mediante la sociedad conyugal, el otro cónyuge también adquiere estas obligaciones.

El régimen de separación de bienes bajo este régimen los cónyuges conservan la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, así como de los frutos y acciones que se desprendan de ellos. Este régimen se puede constituir al realizar la solicitud de matrimonio al oficial del registro civil mediante las capitulaciones o bien durante este mediante celebración de convenio y previa autorización judicial para que se dé aviso al registro público de la propiedad de comercio para que se haga la anotación correspondiente. así como también en la oficialía en que se realizó el matrimonio para que surta efectos contra terceros la modificación al régimen patrimonial de los consortes.

La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante éste y podrán comprender los bienes de los que sean dueños los otorgantes al formarla y los futuros que adquieran los consortes, rigiéndose por las capitulaciones matrimoniales y lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad.

#### **2.2.10. Terminación del matrimonio y la figura jurídica del divorcio.**

El régimen jurídico de la institución matrimonial comenzó como todas las instituciones del Derecho privado influida por el misticismo y la consagración religiosa propia de cada pueblo, lo que hacía que el mundo quedara dividido dos: los propios, es decir aquellos que están sometidos a las reglas particulares del Estado y sus deidades y los extraños que ni siquiera podían acercarse a esas normas, porque terminarían ofendiendo a los creyentes.

“El divorcio puede ser demandado por un esposo por hechos imputables al otro, cuando esos hechos constituyen una violación grave o renovada de los deberes y obligaciones del matrimonio y hacen intolerable el mantenimiento de la vida en común”<sup>46</sup>

La disolución del matrimonio, consolidada bajo las reglas del país en que se celebró el matrimonio, no presenta mayores dificultades en materia de aceptación a nivel internacional, pero cuando la disolución se produce por disposición judicial u otros actos, bajo las reglas de un Estado diferente al de la celebración, la situación es a otro precio, porque en esta materia impera la visión “egocéntrica” de aplicación del Derecho local, que plantea la libertad del Estado de los contrayentes o del lugar dónde se celebró el matrimonio de negarse a aceptar la disolución del vínculo.

“El matrimonio termina por los hechos (la muerte real) que cambia el estado civil de manera incuestionable y ni siquiera hay que pensar en que haya colisión de normas, muerto un cónyuge en un Estado y probada (registrada) esa circunstancia, muerto para todos Estados”<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup>PLACIDO, A. F. (2002). Divorcio. Perú. Edit. Gaeta Jurídica. P. 55.

<sup>47</sup>ACUÑA SAN MARTIN, P. (2017). Efectos del divorcio en la familia. España. Edit. Academia de Chile. P. 7.

La inexistencia del matrimonio que se presenta cuando en la celebración del matrimonio se presentan fallas tan protuberantes en los aspectos esenciales que no permiten dar por sentado que hubo acto, ni reconocer efecto alguno. Un matrimonio inexistente no produce efecto jurídico alguno y en teoría no habría necesidad de declaración judicial, pero no pocas veces se requiere, porque su apariencia da pie a que el Estado o terceros de buena fe realizaran actuaciones, que hacen imprescindible la declaración.

La familia es una realidad variable con el tiempo y las culturas; una institución social sometida a tensiones internas y presiones externas, en proceso continuo de ajuste. El matrimonio es la forma ordinaria y normal de fundar una familia, existiendo, por ende, una relación directa entre matrimonio y familia aun cuando el primero no es condición de existencia de ella, puede existir familia y relaciones familiares sin necesidad de matrimonio.

A partir de ahí es fácil advertir que todo aquello que afecte al matrimonio producirá una secuela en la familia, y el divorcio no escapa a ello. La regulación del divorcio es fruto de un proceso de cambio en diversos ordenamientos jurídicos arrastrados por las transformaciones de la realidad familiar e individual, que no solo dicen relación con él, sino con el matrimonio mismo y con la concepción de familia.

“Una vez interpuesta la demanda de separación de cuerpos o de divorcio, el cónyuge solicitante puede requerir a la autoridad jurisdiccional que dicte las medidas que sean necesarias para cautelar sus derechos como persona, los de sus hijos menores, de su residencia y sus relaciones patrimoniales. Estos requerimientos se plasmarán a través de medidas cautelares con carácter

provisional y transitorio. Pudiendo ser ampliadas, modificadas o sustituidas en el transcurso del proceso hasta que resuelve el conflicto de interés con la sentencia”<sup>48</sup>

En este proceso, muchas transformaciones han tenido lugar sin grandes deliberaciones sobre las probables consecuencias sociales que produce debilitar las conexiones existentes entre el matrimonio como relación de pareja y el matrimonio como asociación para criar a los hijos, se ha pasado de considerar el matrimonio como una institución social necesaria diseñada para proporcionar el ambiente óptimo para el crecimiento de los niños, a considerarlo primordialmente como una relación íntima entre dos adultos , la forma como se ha venido regulando o modificando últimamente la regulación del divorcio es solo una evidencia de ello.

El conflicto es un fenómeno propio de las relaciones humanas, incluida las relaciones en la familia matrimonial; el Derecho, en su función de resolución de conflictos no puede desatender la regulación de estas situaciones, sobre todo cuando las dificultades implican una crisis o ruptura de la convivencia más o menos permanente e irreversible y la subsistencia forzada de una apariencia de matrimonio resulta perjudicial.

Las formas habituales de enfrentar jurídicamente estas situaciones son la separación judicial y el divorcio. Desde este punto de vista el divorcio es un

---

<sup>48</sup>**UMPIRE NOGALES, E. R. (2015).** El divorcio y sus causales. Perú. Edit. Doctrina y Edición Jurídica. P. 67.

remedio jurídico ante una crisis matrimonial, un remedio que pone fin al matrimonio.

El avance en la valoración social y jurídica de la autonomía de la voluntad y del libre desarrollo de la personalidad ha sido consagrado en otros ordenamientos como un derecho individual.

En cuanto a su valoración en el plano de la realidad práctica, el divorcio es una de las instituciones reguladas por el Derecho con un mayor ámbito de afectación social, pues sus consecuencias no son únicamente familiares sino también económicas, psicológicas, sociales, jurídicas y afectivas, de ahí que se lo califique como un fenómeno de múltiples hechos disociadores: divorcio legal (ruptura del contrato legal), divorcio económico (dos unidades económicas y no una), divorcio físico (dos residencias y no una), divorcio emocional (independencia afectiva), divorcio familiar (cambio de estatus dentro del grupo de familiares), lo que impacta en todas las facetas de la vida y exige una reorganización cuidadosa de las mismas.

En consecuencia, el establecimiento del divorcio ante la crisis matrimonial no es una solución inocua ante un problema familiar, es una institución que genera nuevos problemas jurídico-sociales que deben ser resueltos adecuadamente a fin de no agravar las consecuencias negativas del término del matrimonio.

Al no afectar solo a los cónyuges el divorcio transforma un problema inicialmente privado en un asunto con aspectos públicos que resguardar, y es

que si bien el divorcio pone fin al matrimonio puede subsistir una familia más allá de él, una familia diversa a la familia matrimonial que también amerita protección.

Los efectos del divorcio en el ámbito jurídico son variados. Existen algunos efectos sustantivos, ya sea entre los cónyuges, ya lo sea respecto de los hijos comunes; existen otros que se vinculan con aspectos procesales. Los primeros pueden tener carácter patrimonial o extrapatrimonial.

En el ámbito procesal, la progresiva incorporación del divorcio en la ley ha traído una consecuencia quizá no dimensionada, la del auge del divorcio en la práctica, que ha afectado en mayor o menor grado la dinámica de la problemática familiar en los tribunales.

El divorcio notarial es una figura jurídica nueva, introducida con la finalidad básica de no judicializar el término del matrimonio cuando ambos cónyuges están de mutuo acuerdo, descongestionando con ello la labor de los tribunales y aportando celeridad y economía a los cónyuges.

La situación de los bienes familiares o de la vivienda familiar es abordada de modo diverso por el carácter vital que representa; así, en muchos casos el solo divorcio no implica la desafectación automática de la vivienda si ésta sigue siendo la residencia principal de la familia, ahora constituida por uno de los excónyuges y los hijos comunes.

El manto protector del matrimonio, originado por la comunidad de vida y la solidaridad conyugal, se desvanece con el divorcio y éste provoca -o al menos deja en evidencia- la situación de vulnerabilidad en que puede encontrarse uno

de los cónyuges. Una preocupación que han debido asumir las legislaciones divorcistas es la subsistencia económica de los cónyuges posterior al divorcio, para lo cual se regulan: pensiones compensatorias por desequilibrio económico provocado por compensaciones económicas por menoscabo económico sufrido durante el matrimonio para el cónyuge que no se desarrolló profesionalmente por dedicarse al cuidado de los hijos o del hogar común.

La mayoría de los ordenamientos que regulan el divorcio, entregan preferentemente a los cónyuges la facultad de autorregular sus efectos bajo la convicción de que la solución concreta a que arriben puede acomodarse mejor a la específica situación familiar que una propuesta genérica y abstracta del legislador.

En varios de estos ordenamientos el legislador exige para dar curso procesal a la solicitud conjunta de divorcio, que los cónyuges acompañen un acuerdo que regule sus relaciones mutuas y modelice el ejercicio de los deberes paternofiliales: son los llamados convenios reguladores

El pronunciamiento judicial debe cuidar proteger siempre el interés superior de los hijos, exigencia de no fácil satisfacción, tanto por la indeterminación del contenido del principio, cuanto por la diversidad de intereses en juego en un proceso que muchas veces es altamente conflictivo entre los padres. Por supuesto que también el legislador asume -con mayor o menor rigor- la tarea de regular expresamente algunos de los efectos del divorcio ya sea por medio de normas materiales concretas y específicas, ya sea por medio del recurso a normas generales.

### **2.2.11. La familia, el derecho y la justicia.**

La globalización considera la familia como sujeto y objeto de cambios. Es parte de la multiculturalidad, el pluralismo, la sociedad de la información y del conocimiento. La complejidad de la globalización caracteriza el proceso de unificación de la humanidad en el mundo.

Toda familia en los espacios de la guerra fría y la apertura del mundo propio está motivada por la economía y el desarrollo de la info - tecnología. Estos factores habrían incidido en que el mundo avance hacia una unificación e integración que permitiría hablar de globalización económica, social, política, jurídica y cultural, configurando la sociedad del conocimiento.

El proceso de la globalización implicaría cuatro elementos de vital importancia en la sociedad de hoy que influyen en los cambios de la institución familiar: el económico, la información y comunicación, el político y el cultural. La relación entre ellos, sus propios dinamismos y transformaciones, han provocado un nuevo contexto mundial.

“El derecho es un imperativo de la vida en sociedad. La observancia del orden jurídico es indispensable para lograr una convivencia pacífica y ordenada del asociado. El Derecho es una exigencia de la sociedad humana... el derecho una obra humana... el derecho solo puede comprenderse en el círculo de la conducta impregnada de valor. El derecho es un fenómeno cultural,... un hecho relacionado a un valor”<sup>49</sup>

Los cambios en la familia tienen el propósito de hacer una valoración moral de la globalización; es de una aceptación crítica de la globalización, como

---

<sup>49</sup>MONROY CABRA, M. G. (2003). Introducción al derecho. Bogotá. Edit. TEMIS.P. 3.

un fenómeno que se da de hecho y que lleva consigo desafíos y oportunidades para la educación moral en la familia. La verdad es la familia el tejido fundamental sobre el que se desarrolla la persona y la sociedad.

La familia es un valor social permanente en el marco de una cultura nueva. El crecimiento de las ciudades lleva a la configuración de nuevos valores y dificultades que hacen problemática la buena configuración de la relación trabajo el ocio y la familia.

Las grandes posibilidades que hoy tiene la sociedad del conocimiento es la mayor producción y riqueza mundial, las mayores posibilidades de interdependencia y comunicación entre naciones y personas, la conciencia de la dignidad inalienable de la persona humana, los avances médicos y de la ciencia, las posibilidades de ocio y de acceso a la cultura; se contrastan con la mala distribución de estas posibilidades y del manejo inadecuado de la sociedad.

“Familia es sinónimo de grupo de personas unidas por el matrimonio o parentesco. La unión y el emparentamiento por consanguinidad o afinidad es la regla... La familia... régimen de relaciones sociales que se determina mediante pautas institucionalizadas relativas a la unión intersexual, la procreación y parentesco”<sup>50</sup>

Educar a la prole, deben ser reconocidos como los primeros y principales educadores de sus hijos. La familia es una escuela del más rico humanismo. Para que pueda alcanzar la plenitud de su vida y su misión se requieren una

---

<sup>50</sup> ARSI ROSPIGLIOSI, E. (2012). Tratado de derecho de familia. La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Pw5úy. Edit. Gaceta Jurídica. P. 16.

benévola comunicación espiritual, un propósito común de los esposos y una cooperación diligente de los padres en la educación de los hijos.

Las relaciones que se dan en el interior de la familia, el vínculo de los padres con los hijos y los hermanos. La familia pasa y se filtra hacia las apreciaciones positivas como los prejuicios, el civismo, la estima o el resentimiento.

La familia como célula fundamental de la sociedad, merece una protección especial de parte de la legislación, que parte de la Constitución Política hasta contar con un cuerpo normativo propio como es el Derecho de Familia, sobre todo por la función socializadora y educadora de los nuevos ciudadanos y ciudadanas.

La sociedad y el Estado necesitan de la familia para tener el relevo generacional necesario y contar con ciudadanos que aporten al desarrollo del país. La protección a la familia es obligación de la sociedad, el Estado y sus propios integrantes. Esta protección consiste principalmente en establecer un vínculo donde existan valores como el amor, el respeto, la solidaridad y ayuda mutua, pero especialmente donde se respeten y cumplan con responsabilidad los derechos y deberes de cada uno de los miembros de la familia.

La familia ha sido considerada, en las distintas épocas de la humanidad, como la expresión primera y fundamental de la naturaleza social de la persona; ya que en ella es donde crecen y se forman los futuros ciudadanos para la vida social. Dentro de una familia, donde el padre y la madre se comprometen mutuamente para ejercer, de forma conjunta y con responsabilidad, la educación de los hijos e hijas.

“Las relaciones entre la justicia y la sociedad parten de la eficacia social del derecho como instrumento de convivencia y paz social”<sup>51</sup>

La función social y educadora de la familia es vital para el buen funcionamiento de una sociedad. La institución familiar, cumple una función social básica e insustituible, está protegida a nivel internacional por declaraciones y convenciones de derechos fundamentales. La protección a la familia no es algo nuevo, se ha dado en todas las culturas y en todas las épocas históricas. Desde las sociedades más antiguas, la familia ha sido la base de todas las otras posteriores uniones de personas.

El Derecho de proteger a la familia, reconoce el valor que tiene como una institución que contribuye al bien común de la sociedad. Los servicios que presta cuidando y educando niños y niñas, atendiendo personas enfermas y adultos mayores, son de gran valor para cualquier comunidad política. Las leyes no deben limitarse solamente al tratamiento del conflicto en las crisis familiares, sino también a la prevención y a su fortalecimiento.

“El problema de la justicia es llamado también del criterio ideal del derecho, derecho ideal, derecho justo, derecho racional, principios generales del derecho....”<sup>52</sup>

El Derecho de Familia tiene una connotación ética y moral, su cumplimiento no puede dejarse al arbitrio de las partes. Actualmente, en una sociedad susceptible a los cambios sociales, a las ideologías dominantes y al materialismo, carente por lo general de referentes éticos, difícilmente podría

---

<sup>51</sup> **MONROY GABRA, M. G. (2003).** Introducción al derecho. Bogotá. Edit. TEMIS. P. 76.

<sup>52</sup> **TORRÉ, A. (2003).** Introducción al derecho. Buenos Aires. Edit. LEXIS NEXIS. P. 272.

decirse que todos están dispuestos a cumplir con las exigencias familiares solamente por sus creencias o valores.

### 2.3. Definiciones Conceptuales:

- **Derecho Civil.** Es el conjunto de normas jurídicas y principios del derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas entre personas privadas o públicas tanto físicas como jurídicas.
- **Derecho de Familia.** Es el conjunto de normas que rigen la constitución, Organización y disolución de la familia como grupo, en sus aspectos personales y de orden patrimonial
- **Matrimonio.** Es una institución social que establece un vínculo conyugal entre personas naturales reconocido y consolidado por medio de prácticas comunitarias y normas legales, consuetudinarias, religiosas o morales, que establecen entre los cónyuges derechos y obligaciones entre los cónyuges.
- **Patrimonio.** Es el conjunto de bienes y derechos pertenecientes, cargas y obligaciones de una persona física o jurídica, susceptibles de estimación económica.
- **Justicia.** Principio moral que implica a obrar y juzgar respetando la verdad y dando a cada uno lo que le corresponde; es una virtud de la humanidad.
- **Derecho.** Es un orden normativo e institucional de la conducta humana inspirado en postulados de justicia y certeza jurídica basado en las relaciones sociales en un determinado lugar y tiempo.

### 2.4. Formulación de Hipótesis.

#### 2.4.1. Hipótesis general:

El derecho de familia asegura el patrimonio en la terminación del matrimonio de manera significativa.

#### **2.4.2. Hipótesis Específicos:**

- a. El derecho de familia garantiza significativamente el patrimonio en la terminación de matrimonio.
- b. El derecho de familia que resuelven las sentencias el juzgado civil es coherente con el derecho positivo.

#### **2.5. Sistema de Variables:**

##### **2.5.1. Variable independiente:** Derecho de familia

**Dimensión:** seguridad jurídica.

##### **Indicadores:**

- Efectividad de la seguridad jurídica

##### **2.5.2. Variable dependiente:** Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio.

**Dimensión:** Sentencias judiciales.

**Indicadores:** Nivel de coherencia con el derecho positivo.

##### **2.5.3. Variables intervinientes:** Acceso a la información y/o archivo judicial.

### CAPITULO III

#### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

##### 3.1. Tipo y Nivel de Investigación.

Descriptiva y explicativo.

##### 3.2. Método de Investigación.

Exploratorio y descriptivo.

##### 3.3. Diseño de Investigación.

Se utilizará para el desarrollo de la investigación, tesis, el diseño factorial

3x3, cuya fórmula es:

DERECHO DE FAMILIA	EFECTOS PATRIMONIALES DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO		
	B <sub>1</sub>	B <sub>2</sub>	B <sub>3</sub>
A <sub>1</sub>	A <sub>1</sub> B <sub>1</sub>	A <sub>1</sub> B <sub>2</sub>	A <sub>1</sub> B <sub>3</sub>
A <sub>2</sub>	A <sub>2</sub> B <sub>1</sub>	A <sub>2</sub> B <sub>2</sub>	A <sub>2</sub> B <sub>3</sub>
A <sub>3</sub>	A <sub>3</sub> B <sub>1</sub>	A <sub>3</sub> B <sub>2</sub>	A <sub>3</sub> B <sub>3</sub>

V.I. Derecho de familia.

A<sub>1</sub>: Alta seguridad jurídica.

A<sub>2</sub> Poca seguridad jurídica.

A<sub>3</sub>: Inseguridad jurídica.

V.D. Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio.

B<sub>1</sub>: Altamente coherente con el derecho positivo.

B<sub>2</sub>: Medianamente coherente con el derecho positivo.

B<sub>3</sub>: Incoherente con el derecho positivo.

Muestra: M=OX-----OY.

Dónde: O: Observaciones.

X: Derecho de familia.

Y: Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio.

### **3.4. Población, muestra y muestreo.**

#### **3.4.1. Población.**

N= Casos que se identificaron.

#### **3.4.2. Muestra.**

Por conveniencia.

#### **3.4.3. Muestreo.**

Muestreo probabilístico por conveniencia.

### **3.5. Técnicas e Instrumentos de Selección de Datos.**

Las técnicas utilizadas para la recolección de la información se tienen:

**La Encuesta;** dirigida a usuarios en casos civiles.

**Análisis de documentos;** se basa en el estudio de las sentencias de la terminación de matrimonio.

**Internet;** Se utiliza ésta técnica para complementar la información requerida en la presente investigación.

### **3.6. Técnicas de procesamiento y Análisis de Datos.**

3.6.1. Procesamiento manual, en hojas sueltas.

3.6.2. Procesamiento electrónico, con datos alimentados.

3.6.3. Técnicas Estadísticas: Se usa la descriptiva y la inferencial.

### **3.7. Selección y Validación de los Instrumentos de Investigación.**

Se validaran con la correlación de Pearson.

### **3.8. Aspectos Éticos.**

El trabajo de investigación se desarrollara bajo los principios éticos morales que caracteriza al investigador.

## CAPITULO IV

### RESULTADOS Y DISCUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

#### 4.1. Descripción del Trabajo de Campo.

Siendo de mi interés investigar el Derecho de familia en términos de regímenes patrimoniales y los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia de Pasco, 2018, inicié con el estudio de sentencias judiciales resueltas por el juzgado de familia resueltas en el periodo comprendido entre agosto y noviembre del 2018, con respecto al fenecimiento del régimen de la sociedad de gananciales que se produce en los casos taxativamente señalados por la ley correspondiente.

Con el trabajo realizado logré levantar información necesaria para la investigación. Cuyo análisis e interpretación de datos los detallo en los cuadros que a continuación presento.

**Cuadro N° 1**  
**Derechos patrimoniales de familia que garantiza el juzgado civil de familia de Pasco, en la terminación de un matrimonio, 2018.**

Derecho patrimonial de familia	f	%
Régimen de Separación de Patrimonios.	2	17
Régimen de Sociedad de Gananciales.	10	83
Total	12	100

Fuente: elaborado por el investigador

Interpretando el Cuadro N° 1, muestra que de 12 (100%) divorcios o terminación de matrimonio: El 83% de parejas ponen fin a su vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad de gananciales, y solo el 17% de parejas ponen fin a su vínculo matrimonial bajo el régimen de separación de patrimonios.

**Cuadro N° 2**  
**Efectos patrimoniales de familia según sentencias de terminación del matrimonio en el Juzgado de familia, Pasco, 2018.**

<b>Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio</b>	<b>f</b>	<b>%</b>
Fin de sociedad de gananciales: Bienes remanentes. Se dividen por mitad entre los dos cónyuges o sus herederos.	3	25
Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge	2	17
Pérdida del derecho a heredar entre los cónyuges.	0	0
Indemnización del daño moral con motivo de los hechos	4	33
Inventario (judicial o extrajudicial)	0	0
Pago de obligaciones sociales y cargas.	1	8
Reintegración de los bienes propios.	2	17
Total	12	100

Fuente: elaborado por el investigador

Interpretando el Cuadro N° 2, indican los efectos patrimoniales de la terminación de matrimonio en el Juzgado civil de familia, Pasco, en el que el 33% de parejas muestran Indemnización del daño moral con motivo de los hechos. El 25% de parejas muestran Fin de sociedad de gananciales, cuyos bienes remanentes se dividen por mitad entre los dos cónyuges o sus herederos. El 17% de parejas muestran Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge, y el otro 17% muestran Reintegración de los bienes propios. El 8% de parejas muestran Pago de obligaciones sociales y cargas.

**Cuadro N° 3**  
**Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia, Pasco, 2018, según Derecho de familia.**

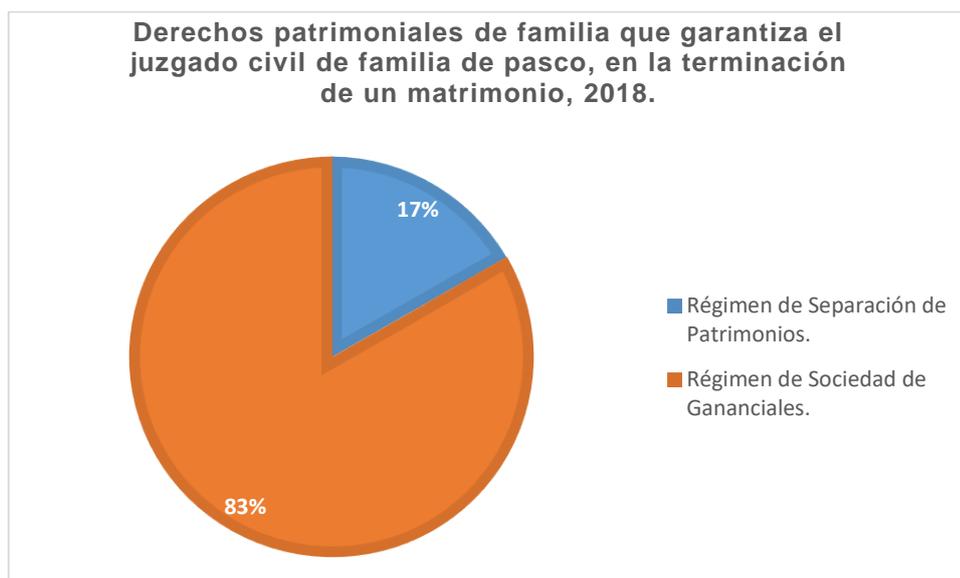
<b>Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio</b>	<b>Derecho de familia</b>			<b>Total</b>
	Altamente coherente con	Medianamente coherente con	Incoherente con el	

	el derecho positivo	el derecho positivo	derecho positivo	
Fin de sociedad de gananciales: Bienes remanentes. Se dividen por mitad entre los dos cónyuges o sus herederos.	3	0	0	3(25%)
Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge	0	1	1	2(17%)
Pérdida del derecho a heredar entre los cónyuges.	0	0	0	0
Indemnización del daño moral con motivo de los hechos	4	0	0	4(33%)
Inventario (judicial o extra judicial)	0	0	0	0
Pago de obligaciones sociales y cargas.	0	0	1	1(8%)
Reintegración de los bienes propios.	2	0	0	2(17%)
Total	9	1	2	12

Fuente: elaborado por el investigador

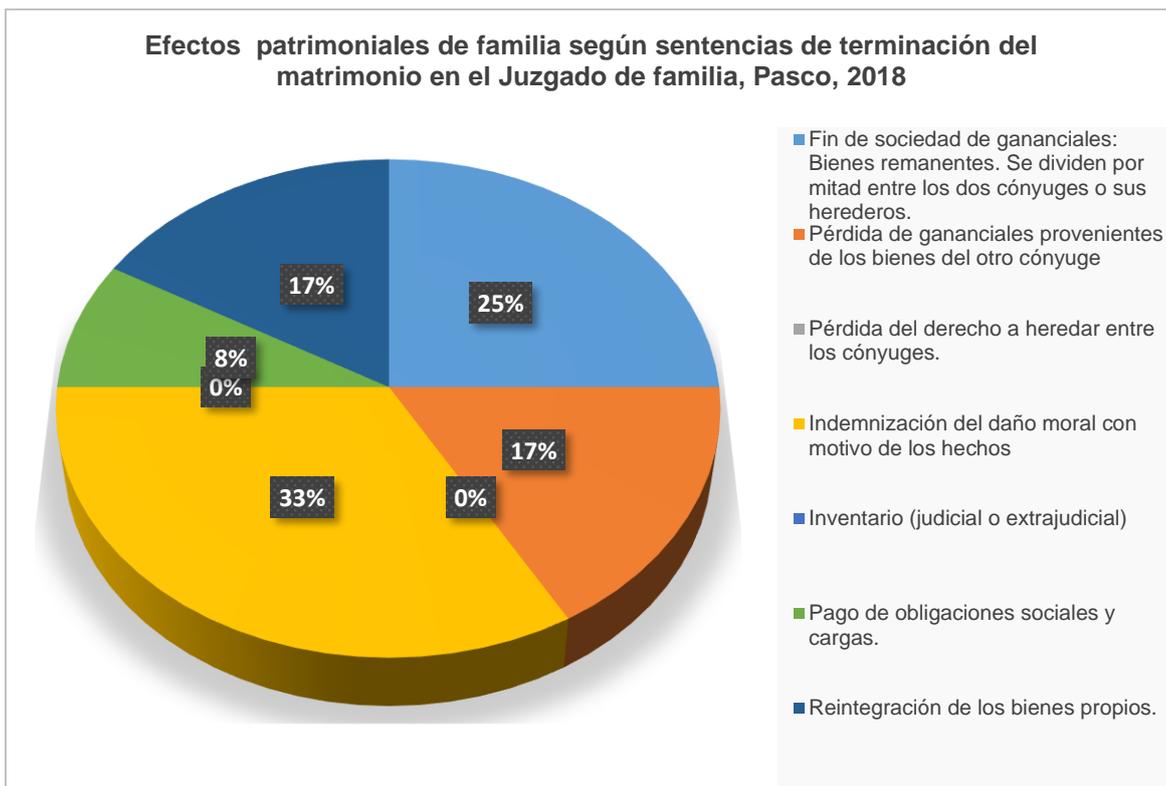
Interpretando, el Cuadro N°3 muestra que el 33% de las parejas con terminación del matrimonio en el juzgado civil de familia, Pasco, 2018, resultaron en los efectos patrimoniales con Indemnización del daño moral con motivo de los hechos altamente coherente con el Derecho positivo; el 25% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Fin de sociedad de gananciales altamente coherente con el Derecho positivo; el 17% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Reintegración de los bienes propios altamente coherente con el Derecho positivo; el 8% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge medianamente coherente con el Derecho positivo, y el otro 8% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge incoherente con el Derecho positivo; y el otro 8% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Pago de obligaciones sociales y cargas incoherente con el Derecho positivo.

#### **4.2. Presentación, análisis e interpretación de resultados.**

**Gráfico N° 1**

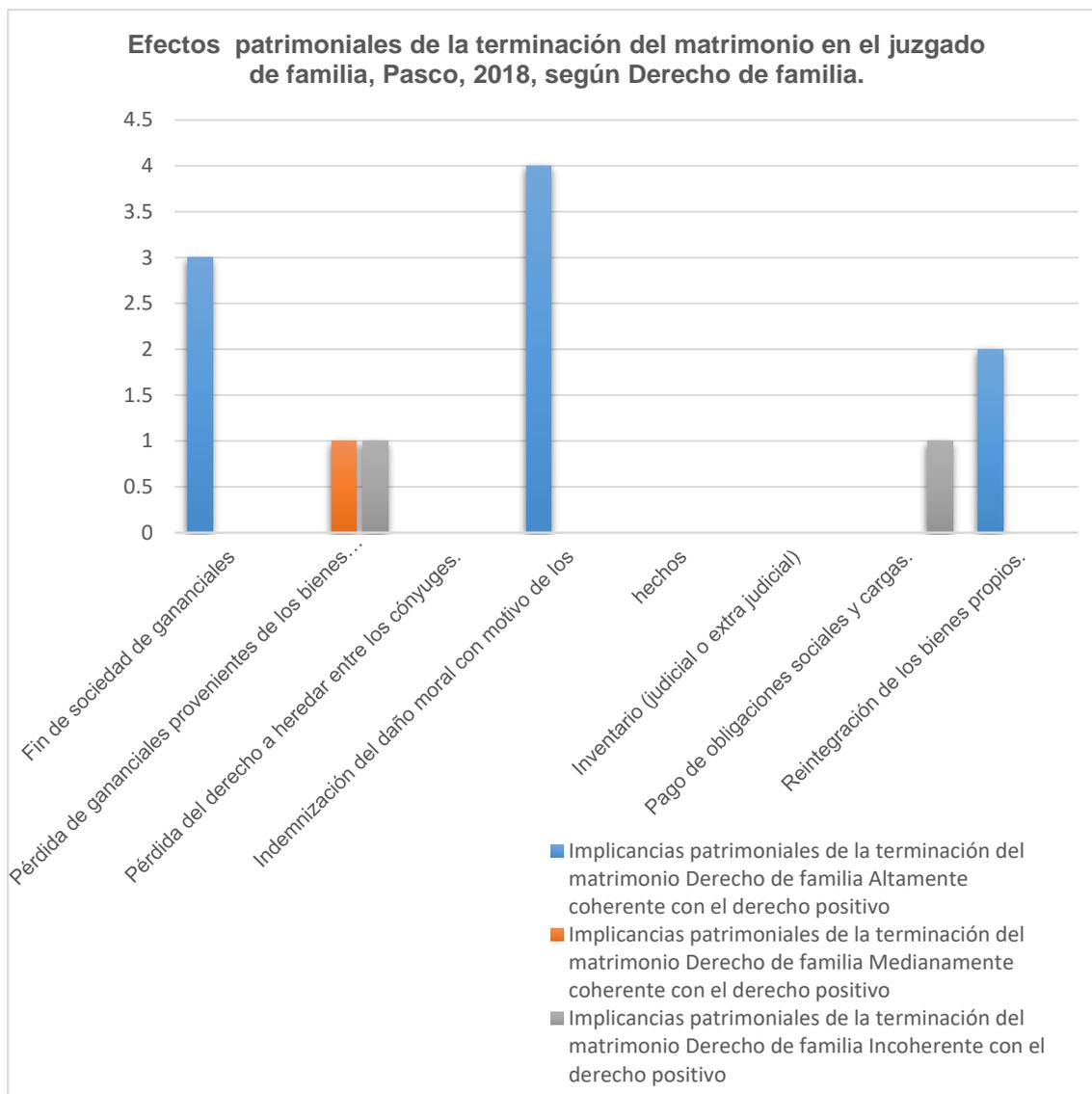
Interpretando el gráfico N° 1, muestra que casi el 100% de parejas que pusieron fin a su vínculo matrimonial se unieron en matrimonio bajo el régimen de sociedad de gananciales, y el 17% de parejas se unieron en matrimonio bajo el régimen de separación de patrimonios.

**Gráfico N° 2**



Interpretando, el gráfico N° 2, muestra que entre los efectos patrimoniales de la terminación de matrimonio en el Juzgado civil de familia, Pasco, la tercera parte de parejas resultaron con Indemnización del daño moral con motivo de los hechos. La cuarta parte de parejas resultaron con Fin de sociedad de gananciales, cuyos bienes remanentes se dividieron por mitad entre los dos cónyuges o sus herederos. Casi la quinta parte. Resultaron con Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge, y la otra quinta parte resultaron con Reintegración de los bienes propios; y un poco menos de la décima parte resultaron con Pago de obligaciones sociales y cargas.

Gráfico No 3



Interpretando el Cuadro N° 3, muestra que la tercera parte de las parejas con terminación del matrimonio en el juzgado civil de familia, Pasco, 2018, resultaron en los efectos patrimoniales con Indemnización del daño moral con motivo de los hechos altamente coherente con el Derecho positivo; la cuarta parte de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Fin de sociedad de gananciales altamente coherente con el Derecho positivo; menos de la quinta parte resultaron en los efectos patrimoniales con Reintegración de los bienes propios altamente coherente con el Derecho positivo; y menos de la décima

parte de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge medianamente coherente con el Derecho positivo, otro igual, resultaron con Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge incoherente con el Derecho positivo; del mismo modo, otro igual resultaron en los efectos patrimoniales con Pago de obligaciones sociales y cargas incoherente con el Derecho positivo.

#### 4.3. Prueba de hipótesis

Probando nuestra hipótesis:

**H<sub>1</sub>:** “El derecho de familia garantiza significativamente las los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado civil de familia de Pasco, 2018”.

**H<sub>0</sub>:** “El derecho de familia no garantiza significativamente las los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado civil de familia de Pasco, 2018”.

Probando con la prueba Ji cuadrado  $\chi^2$  sobre la base de los siguientes datos:

**Tabla No. 1**  
**Frecuencias observadas de Los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia, Pasco, según Derecho de familia, 2018.**

Los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio	Derecho de familia en la terminación del matrimonio			Total
	Altamente coherente con el derecho positivo	Medianamente coherente con el derecho positivo	Incoherente con el derecho positivo	
Fin de sociedad de gananciales: Bienes remanentes. Se dividen por mitad entre los dos cónyuges o sus herederos.	3	0	0	3

Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge	0	1	1	2
Indemnización del daño moral con motivo de los hechos	4	0	0	4
Pago de obligaciones sociales y cargas.	0	0	1	1
Reintegración de los bienes propios.	2	0	0	2
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>12</b>

**Tabla No. 2**  
**Frecuencias esperadas de Los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia, Pasco, según Derecho de familia, 2018.**

<b>Los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio</b>	<b>Derecho de familia en la terminación del matrimonio</b>			<b>Total</b>
	Altamente coherente con el derecho positivo	Medianamente coherente con el derecho positivo	Incoherente con el derecho positivo	
Fin de sociedad de gananciales: Bienes remanentes. Se dividen por mitad entre los dos cónyuges o sus herederos.	2.25	0.25	0.5	3
Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge	1.5	0.17	0.33	2
Indemnización del daño moral con motivo de los hechos	3	0.33	0.66	4
Pago de obligaciones sociales y cargas.	0.75	0.083	0.16	1
Reintegración de los bienes propios.	1.5	0.17	0.33	2
<b>Total</b>	<b>9</b>	<b>1</b>	<b>2</b>	<b>12</b>

**Tabla N° 3**

Calculando la Ji cuadrada:

<b>Los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio</b>	<b>fo</b>	<b>fe</b>	<b>fo -fe</b>	<b>(fo -fe)<sup>2</sup></b>	<b>(fo -fe)<sup>2</sup> / fe</b>
Fin de sociedad de gananciales / Altamente coherente con el derecho positivo	3	2.25	0.75	0.5625	0.25
Fin de sociedad de gananciales / Medianamente coherente con el derecho positivo	0	0.25	-0.25	0.0625	0.25
Fin de sociedad de gananciales / Incoherente con el derecho positivo	0	0.5	-0.5	0.25	0.5
Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge / Altamente coherente con el derecho positivo	0	1.5	-1.5	2.25	1.5
Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge / Medianamente coherente con el derecho positivo.	1	0.17	0.83	0.6889	4.0523
Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge / Incoherente con el derecho positivo	1	0.33	0.67	0.4489	1.3603
Indemnización del daño moral con motivo de los hechos / Altamente coherente con el derecho positivo	4	3	1	1	0.3333
Indemnización del daño moral con motivo de los hechos / Medianamente coherente con el derecho positivo	0	0.33	-0.33	0.1089	0.3333
Indemnización del daño moral con motivo de los hechos / Incoherente con el derecho positivo	0	0.66	-0.66	0.4356	0.6666
Pago de obligaciones sociales y cargas / Altamente coherente con el derecho positivo	0	0.75	-0.75	0.5625	0.75
Pago de obligaciones sociales y cargas/ Medianamente coherente con el derecho positivo	0	0.083	-0.083	0.006889	0.083
Pago de obligaciones sociales y cargas/ Incoherente con el derecho positivo	1	0.16	0.84	0.7056	4.41
Reintegración de los bienes propios/ Altamente coherente con el derecho positivo	2	1.5	0.5	0.25	0.1666
Reintegración de los bienes propios/ Medianamente coherente con el derecho positivo	0	0.17	-0.17	0.0289	0.17
Reintegración de los bienes propios/ Incoherente con el derecho positivo.	0	0.33	-0.33	0.1089	0.3333
<b>Total</b>	<b>12</b>	<b>12</b>			<b><math>\chi^2 = 15.1587</math></b>

El valor de  $\chi^2$  para los valores observados es **15.1587**.

Ahora, para saber si el valor de Ji cuadrada  $\chi^2$  calculada es o no significativo, calculamos los grados de libertad, que se encuentra usando la siguiente formula:

$$GI = (r - 1) (c - 1)$$

$$GI = (5 - 1) (3 - 1) = (4)(2)$$

$$GI = 8.$$

Y, con el valor de grado de libertad  $GI = 8$ , acudimos a la Tabla de Distribución de Ji Cuadrada, eligiendo como nivel de confianza 0.05 o 0.01. Identificando en la tabla enunciada en nivel de confianza 0.05 corresponde el Ji cuadrado = 15,5073, y en el nivel de confianza 0.01 corresponde la ji cuadrado = 20,0902.

Comparando, resulta que el valor calculado de Ji Cuadrado  $\chi^2 = 15.1587$  en el nivel de confianza 0.05 ( $\chi^2 = 15.1587 < \chi^2 = 15.5073$ ) es inferior al de la tabla; mientras en el nivel de confianza 0.01 ( $\chi^2 = 15.1587 < \chi^2 = 20,0902$ ). Por tanto, las variables no están relacionadas.

En consecuencia, se rechaza la hipótesis de investigación (variables de independencia) y se acepta la hipótesis nula. Por tanto, las variables “El derecho de familia no garantiza significativamente los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado civil de familia de Pasco, 2018”.

#### **4.4. Discusión de resultados.**

El matrimonio es la unión de sus vidas de un hombre y una mujer para realizar un proyecto de vida en común, dando lugar a una sociedad conyugal, generadora de deberes y derechos recíprocos de orden personal y económico entre ambos cónyuges, y de los dos para con la prole que sobreviene. Ambos se deben deberes de fidelidad, cohabitación y asistencia, y su regulación responde a lograr el fin del matrimonio, esto es, la plena comunidad de vida con soporte

económico que garantice la estabilidad y permanencia de la familia, donde cada uno de los cónyuges tiene la posibilidad de llevar al matrimonio el patrimonio que tenía cuando era soltero, e incluso la misma sociedad, ya dentro del matrimonio, adquirir bienes y contraer obligaciones. Estas relaciones económicas que se dan en la sociedad conyugal se le denominan régimen patrimonial o régimen económico.

"El estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida; pero los derechos y obligaciones anexos al mismo estado, las consiguientes relaciones recíprocas de autoridad o dependencia entre los cónyuges, entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y los derechos de usufructo y administración de bienes ajenos, se regirán por la ley nueva, sin perjuicio de que los actos y contratos válidamente celebrados bajo el imperio de la ley anterior tengan cumplido efecto" (inc. 2º, art. 1 649 CC Co).

El Código Civil de 1852, pasando por el de 1936, el régimen patrimonial del matrimonio ha sido regulado sobre la base de la tutela de uno de los cónyuges y la sumisión del otro, con la fórmula legal según la cual, el marido debía proteger a la mujer y esta obedecer a su marido. Ambos códigos solo adoptaron el régimen de la sociedad de gananciales como único y obligatorio, aunque parcialmente atenuado por las figuras de la dote y de los bienes reservados, y solo por excepción podía ser sustituido el régimen de gananciales por el de separación de bienes.

La Constitución de 1979, regula la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, lo que lleva a reformular la presencia de la mujer dentro del sistema matrimonial, tanto en lo personal como económico.

Nuestro Código Civil de 1984 no ha regulado el régimen convencional o de los pactos matrimoniales, como define Díaz Picaso y Gullón cuando afirma: “[...] el negocio jurídico por medio del cual se regula el régimen económico conyugal por obra y gracia de la autonomía de los contrayentes [...]”. Dichos pactos se constituyen antes de la celebración del matrimonio, y pueden realizarse cambios durante su vigencia sin atentar contra las leyes o las buenas costumbres ni ser limitativas de derechos que correspondan a cada cónyuge, pues de lo contrario tal capitulación será nula.

Nuestro régimen no responde exclusivamente a la voluntad de los contrayentes o cónyuges, sino que está supeditado a la ley, constituyéndose un régimen legal, de modo, que las relaciones económicas de los cónyuges están sujetas a un ordenamiento jurídico determinado. En nuestro país; la existencia de dos regímenes, el de la sociedad de gananciales y el de separación de patrimonios, ambos están delimitados por la ley, la voluntad de los contrayentes—y casados— debe sujetarse a lo preestablecido con reglas claras.

Sin embargo, el artículo 300 del Código Civil refiere que cualquiera que sea el régimen en vigor, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar según sus respectivas posibilidades y rentas. Se observa, que nuestra legislación no ha previsto las capitulaciones matrimoniales, en tal sentido no hay plena autonomía y libertad para que los novios o cónyuges, en su caso, decidan como mejor les parezca fijar las reglas que regularán su vida económica; cierto es, y hay que reconocerlo, se da a los contrayentes, e incluso cónyuges, la posibilidad de escoger entre dos regímenes, el de la sociedad de gananciales o el régimen legal de la separación de patrimonios.

El conflicto es un fenómeno propio de las relaciones humanas, incluida las relaciones en la familia matrimonial; el Derecho, en su función de resolución de conflictos no puede desatender la regulación de estas situaciones, sobre todo cuando las dificultades implican una crisis o ruptura de la convivencia más o menos permanente e irreversible y la subsistencia forzada de una apariencia de matrimonio resulta perjudicial<sup>53</sup>. Las formas habituales de enfrentar jurídicamente estas situaciones son la separación judicial y el divorcio. Desde este punto de vista el divorcio es un remedio jurídico ante una crisis matrimonial, un remedio que pone fin al matrimonio.

La ruptura matrimonial genera en los cónyuges consecuencias económicas, ya que, las obligaciones paternas filiales se mantienen inalterables, sea cual sea la forma de término del vínculo conyugal. El quiebre de la relación de pareja, y muy especialmente el divorcio genera pobreza, principalmente en la mujer<sup>54</sup>.

Es entonces a partir de este aserto, se ha optado por regular ciertas consecuencias económicas que se generan conjuntamente con la terminación del vínculo. Históricamente, podemos decir que su desarrollo es paralelo al divorcio, de manera que sus inicios se encuentran en el divorcio por culpa, que traía aparejada la sanción de pago de una pensión alimenticia a favor del cónyuge inocente. El jurista francés Jean Carbonnier “asienta el deber de alimentos posterior a la ruptura de la convivencia, en una suerte de reminiscencia

---

<sup>53</sup> ACUÑA SAN MARTÍN, M. (2011). Efectos Jurídicos del Divorcio. AbeledoPerrot Thomson Reuters. Santiago. P, 26.

<sup>54</sup> ROCA TRÍAS, E. (1999). Familia y cambio social (De la casa a la persona), Cuadernos Civitas. Madrid. Pp. 149 y sgtes.

de la indisolubilidad del matrimonio: una indisolubilidad patrimonial del vínculo, que deja en libertad personal, pero no financiera, al cónyuge culpable<sup>55</sup>”

La terminación del matrimonio es una solución al mantenimiento de una relación de no convivencia conyugal que se ha tornado perjudicial y dañina, pues los matrimonios conflictivos y sin afecto resultan peores que el divorcio. Sin perjuicio de ello, lo cierto es que, la terminación del matrimonio provoca consecuencias complejas, creando una nueva clase de pobres<sup>56</sup>, pobreza que lamentablemente no solo se expresa en lo económico sino también en el ámbito inmaterial especialmente respecto de los hijos por la ausencia de afectos completos, por el ambiente de permanente discordia entre los progenitores, por la obligación de vivir prácticamente en soledad o replegados a los regímenes de comunicación que una resolución impone como una carga o limitante a quienes siendo adultos divorciados aspiran a más libertad y autodeterminación<sup>57</sup>.

La implicancia patrimonial de la terminación del matrimonio evoluciona desde la sanción subjetiva o culpable a una determinación objetiva. Así, la Convención de Viena de 1977 sobre Derecho de Familia, en sus conclusiones, expresó el deseo “...que la legislación nacional consagre el principio según el cual la pensión alimenticia después del divorcio debería ser atribuida según las necesidades económicas del cónyuge acreedor, independientemente de la inocencia o de la culpabilidad del deudor, pero teniendo en cuenta sus posibilidades financieras. En la atribución –de tal pensión- podría tenerse en cuenta, a título excepcional, el comportamiento de los esposos durante el

---

<sup>55</sup> CARBONNIER, J. (1982). Estudio de derecho de familia. Madrid. p. 389.

<sup>56</sup>ROCA TRIAS, E. (1999). Familia y cambio social, Cuadernos Civitas, Madrid. P.161.

<sup>57</sup>ACUÑA SAN MARTÍN, M. (2011).P. 16. El Niño y el Divorcio. Santiago. P.16.

matrimonio”<sup>58</sup>. El comité de expertos sobre el derecho del divorcio del Consejo de Europa en 1981, elaboró un proyecto de recomendación en esta materia, en el cual expresa que la falta de uno de los esposos no debería tener una importancia determinante en la atribución de la prestación, y entre otras cosas, deberían fijarse indicaciones de carácter muy general dejando, en último término, al juez la responsabilidad de decidir a la vista de cada caso en concreto<sup>59</sup>.

Con relación a los efectos patrimoniales que se reclamen entre los convivientes o frente a terceros, como son los derechos que les correspondan de conformidad con el régimen de sociedad de gananciales, la prueba de la existencia de la unión de hecho se requiere en forma previa al ejercicio de tales pretensiones, por lo que debe actuarse en un proceso distinto y anterior. Este criterio también se sustenta en la naturaleza de las pretensiones que se reclaman y por la seguridad jurídica necesaria para evitar perjuicios a terceros (Plácido, 2010).

El art. 332 del Código Civil señala expresamente que la separación de cuerpos suspende los deberes relativos al lecho y habitación y pone fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial. “El divorcio no modifica los derechos de los hijos nacidos del matrimonio”.<sup>60</sup>En el ámbito patrimonial pone fin a los regímenes de bienes quedando pendientes las liquidaciones de aquellos que implican comunidad; y en general pone fin a las obligaciones y derechos de carácter patrimonial cuya titularidad y ejercicio se funda en la existencia del matrimonio, como son los

---

<sup>58</sup> ZARRALUQUI SÁNCHEZ-EZNARRIAGA, L. (2003). La pensión compensatoria de la separación conyugal y el divorcio, Lex Nova, 2ª ed. Valladolid. P. 26.

<sup>59</sup>Op. cit. Pp. 26 y 27.

<sup>60</sup>CAPITANT, H. y COLIN, A. OP. CIT., P. 492.

derechos sucesorios recíprocos y el derecho de alimentos. La situación de los bienes familiares o de la vivienda familiar es abordada de modo diverso por el carácter vital que representa; así, en muchos casos el solo divorcio no implica la desafectación automática de la vivienda si ésta sigue siendo la residencia principal de la familia, ahora constituida por uno de los excónyuges y los hijos comunes.

## CONCLUSIONES

1. El derecho de familia no garantiza significativamente los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado civil de familia de Pasco, 2018 (0.05:  $\chi^2 = 15.1587 < \chi^2 = 15.5073$ )”.
2. El 83% de parejas ponen fin a su vínculo matrimonial bajo el régimen de sociedad de gananciales, y el 17% de parejas ponen fin a su vínculo matrimonial bajo el régimen de separación de patrimonios.
3. En los efectos patrimoniales de la terminación de matrimonio en el Juzgado civil de familia, Pasco, el 33% de parejas muestran Indemnización del daño moral con motivo de los hechos. El 25% de parejas muestran Fin de sociedad de gananciales, cuyos bienes remanentes se dividen por mitad entre los dos cónyuges o sus herederos. El 17% de parejas muestran Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge, y el otro 17% muestran Reintegración de los

bienes propios. El 8% de parejas muestran Pago de obligaciones sociales y cargas.

4. El 33% de las parejas con terminación del matrimonio en el juzgado civil de familia, Pasco, 2018, resultaron en los efectos patrimoniales con Indemnización del daño moral con motivo de los hechos altamente coherente con el Derecho positivo; el 25% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Fin de sociedad de gananciales altamente coherente con el Derecho positivo; el 17% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Reintegración de los bienes propios altamente coherente con el Derecho positivo; el 8% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge medianamente coherente con el Derecho positivo, y el otro 8% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Pérdida de gananciales provenientes de los bienes del otro cónyuge incoherente con el Derecho positivo; y el otro 8% de las parejas resultaron en los efectos patrimoniales con Pago de obligaciones sociales y cargas incoherente con el Derecho positivo..

## **RECOMENDACIONES**

- La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión debe considerar espacios de análisis por expertos en la interpretación respecto a los efectos patrimoniales sobre la terminación del matrimonio como parte del derecho de familia.
- La Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión debe organizar certámenes académicos para sacar conclusiones respecto a los efectos patrimoniales.
- Los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas deben orientar programas de actualización sobre los efectos patrimoniales respecto a la terminación del matrimonio como parte del derecho en la Región de Pasco

## BIBLIOGRAFÍA

1. **ABALADEJO, M. (2006).** Manual de derecho civil; introducción y parte general. Barcelona. Edit. Bosch. Tomos. VI.
2. **LEXY, R. (2007).** Teoría de la argumentación jurídica. Madrid. Edit. Centro de Estudios Constitucionales.
3. **ANDER EGG, E. (2002).** Introducción a las técnicas de investigación científica. Buenos Aires. Edit. Humanitas.
4. **ARANZAMENDI, I. (2010).** La investigación jurídica. Diseño del proyecto de investigación, estructura y redacción de la tesis. Perú. Edit. Grijley.
5. **ARRIAGADA, C. (2004).** Cambio de las familias en el marco de las transformaciones globales: necesidad de políticas públicas eficaces. Santiago de Chile. Edit. Naciones Unidas CEPAL.
6. **ASCENCIO MELLADO, J. M. (2010).** Derecho Procesal Civil. Valencia. Edit. Tirant lo Blanch.
7. **BERMUDEZ TAPIA, M. (2012).** Derecho procesal de familia: Aproximación crítica no convencional a los procesos de familia. Perú. Edit. San Marcos.
8. **CABANILLAS, G. (2003).** Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Buenos Aires. Edit. Heliasta.
9. **CASTILLO MORALES, A. (2015).** Estadística Aplicada. México. Edit. Trillas.
10. **CORNEJO CHAVEZ, H. (2001).** Derecho familiar peruano. Perú. Edit. Gaceta Jurídica.
11. **D´ AGOSTINO, F.(2001).**Elementos para una filosofía de la familia. Madrid. Edit. Rialp.
12. **DWORKIN, R. (2008).** El imperio de la Justicia. Barcelona. Edit. Gedisa.

13. **ECO, U. (2009).** Cómo se hace una tesis. Técnicas de investigación, estudio y escritura. Barcelona Edit. Gedisa.
14. **ESQUIVEWL GRADOS, J. (2007).** Cómo elaborar el proyecto de tesis. Lima Edit. Impresiones E.I.R.L.
15. **FALCON Y TELLA, M. J. (2005).** Equidad, derecho y justicia. Madrid. Edit. Centro de estudios Ramón Areces.
16. **FONTANET MALDONADO, J.(2002).** Principios y Técnicas de la práctica forense. Puerto Rico. Edit. Edit. San Juan.
17. **GOMEZ, C. y TUIRAN, R. (2011).** Procesos sociales, población y familia. Alternativas teóricas y empíricas en las investigaciones sobre vida doméstica. México, Edit. Porrúa.
18. **JARA R. S. y GALLEGOS, Y. (2015).** Manual de derecho de familia: Doctrina-Jurisprudencia y práctica. Perú- Edit. Jurista Editores.
19. **LARENZ, K. (2000).** Metodología de la ciencia del derecho. España. Edit. Ariel.
20. **NOGUERA RAMOS, I. (2013).** Guía didáctica para elaborar la tesis. Perú. Edit. EDDILI.
21. **PEÑA GONZALES, O. (2017).** Técnicas de Litigación Oral: Teoría y Práctica. Perú. Edit. APECC.
22. **PEREZ MARTIN, A. (2007).** Tratado de derecho e familia. Valladolid. Edit. Nova.
23. **PRIETO VALDES, M. (2001).** Metodología de la investigación socio-jurídica. Cuba. Edit. Departamento de derecho de la Universidad de la Habana.
24. **RIVERA CAMINO, J. (2011).** Cómo escribir y publicar tesis doctoral. Madrid. Edit. ESIC.

- 25. ROBLES TREJO, LO. W. y Otros. (2011).** Fundamentos de la Investigación Científica y Jurídica. Perú. Edit. FFECAAT.
- 26. RODRIGUEZ PANIAGUA, J. M. (2003).** Historia del Pensamiento Jurídico. Madrid. Edit. Universidad de Complutense.
- 27. SEIJAS RENGIFO, T.de J. (2001).**Derecho Civil. Perú. Edit. Gráfica Horizonte.
- 28. TORRES VASQUEZ, A. (2011).** Código Civil. Perú. Edit. IDEMSA. Tomos I y II.
- 29. VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2011).** Tratado de derecho de familia: La nueva teoría institucional y jurídica de la familia. Perú. Edit. Gaceta Jurídica. Tomos: I, II, III Y IV.
- 30. VEGA, J. (2000).** La idea de la ciencia en el Derecho. Perú. Edit. [http. www.](http://www)

## **ANEXOS**

- Matriz de Consistencia.
- Instrumentos de investigación.



## MATRIZ DE CONSISTENCIA

**Título: “DERECHO DE FAMILIA Y LOS EFECTOS PATRIMONIALES DE LA TERMINACIÓN DEL MATRIMONIO EN EL JUZGADO DE FAMILIA DE PASCO, 2018”**

1. PROBLEMA	2. OBJETIVOS	3. HIPÓTESIS	4. VARIABLES	5. DIMENSIONES	6. INDICADORES	METODOLOGÍA
<b>1.1. General:</b>	<b>2.1. General:</b>	<b>3.1. General</b>	<b>4.1. Independiente:</b>			<b>Tipo:</b>
¿Por qué el derecho de familia garantiza los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia, 2018?	Explicar los efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio en el juzgado de familia, 2018.	El derecho de familia asegura los efectos patrimoniales en la terminación del matrimonio de manera significativa.	Derecho de familia	• Seguridad jurídica.	Efectividad de la seguridad jurídica.	Descriptivo. <b>Método:</b> Explorativo y descriptivo. <b>Diseño:</b> Correlacional y factorial 3x4:  M = OX → OY
<b>1.2. Específicos:</b>	<b>2.2. Específicos:</b>	<b>3.2. Específicos:</b>	<b>4.2. Dependiente:</b>			<b>Población:</b>
a) ¿Qué derechos de familia implementan el juzgado civil en el derecho de familia?	a) Identificar los derechos de familia que implementa el juzgado civil en el derecho de familia.	a) El derecho de familia garantiza significativamente los efectos patrimoniales en la terminación de matrimonio.	Efectos patrimoniales de la terminación del matrimonio.	. Sentencias judiciales	• Nivel de coherencia con el derecho positivo	N = 50 Sentencias judiciales
b) ¿Qué derechos patrimoniales garantizan las sentencias de terminación del matrimonio en el juzgado de familia?	b) Determinar los derechos patrimoniales que garantizan las sentencias de terminación del matrimonio en el Juzgado de familia.	b) El derecho de familia que resuelven las sentencias el juzgado civil es coherente con el derecho positivo.	<b>4.3. Interviniente:</b> Acceso a la información y/o archivo notarial.			<b>Técnicas:</b> - Encuestas, Análisis de documentos, internet. <b>Instrumentos:</b> - Fichas de observación y lista de cotejos.